

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO



LAS SOCIEDADES MERCANTILES
Y SUS ASPECTOS NOTARIALES

T E S I S

Que para obtener el Título de
Licenciado en Derecho

Presenta
DAVID VERAZALUCE
PANTOJA

EXAMENES
PROFESIONALES

MEXICO, D. F.

1973



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES

A MIS MUERTOS

AL SR. LIC. Y NOTARIO
JORGE SANCHEZ CORDERO,
CUYA SABIA DIRECCION
HA SIDO INDISPENSABLE
PARA MUCHOS DE NOSO--
TROS.

AL SR. LIC. Y NOTARIO
RAFAEL CAPETILLO SERVIN
MI GUIA Y MAESTRO.

AL NOTARIADO MEXICANO.

PROLOGO

Con la presentación de esta tesis, pretendemos de modesta manera, rendir un tributo al Notariado Mexicano.

No trataremos, desde luego, de agotar los puntos que en la misma son abordados, sino presentar a modo de esbozo, parte de la labor que por suerte nos ha correspondido compartir por años de trabajo al lado de un señor Notario Público de esta Capital.

Esa labor es ardúa, pero hermosa.

Tratamos de presentar, tal vez como un manual práctico, los puntos que necesariamente debe conocer quien pretenda manejar las sociedades mercantiles.

El concepto y antecedentes históricos de éstas, son tratados en la primera parte. Enseguida veremos la importancia de la función notarial y la presentación de detalles que a él, al Notario, no pueden pasar inadvertidos para la preparación de sus instrumentos.

Hablaremos, además del estudio previo y de la meticulosidad con que esos instrumentos deben ser redactados, del cúmulo de conocimientos que el Notario Público debe poseer para no incurrir en el más leve error.

Terminaremos haciendo notar al lector, las cargas que la Ley impone al Notario Público dentro de su función, misma que son cumplidas tenazmente por él y cuyo cumplimiento denota aún más la excelencia de tal profesión.

CAPITULO PRIMERO

a) CONCEPTO DE SOCIEDAD EN GENERAL.

Desde toda la historia, el hombre ha buscado la colaboración de otros hombres, de animales, de fuerzas físicas y químicas para aliviar la soledad en que ha nacido; para sembrar, hacer su ropa, construir su hogar, para comer y defenderse el hombre ha buscado esa colaboración.

El propósito de varios individuos de reunir sus elementos y actividades para lograr un fin común, origina una sociedad. 1/

En la vida de los pueblos, han sido las sociedades las organizaciones indispensables para alcanzar resultados que de manera alguna, hubieran podido ser alcanzados por un individuo aislado, ésta es la razón, por la que constituyendo la sociedad una verdadera Institución, los legisladores han atendido a la reglamentación de la multitud de circunstancias que se presentan al funcionar dichas sociedades, toda vez que las relaciones existentes entre los hombres que las forman, son relaciones jurídicas.

Al establecer estas relaciones, cada uno de los componentes de la sociedad, buscará indudablemente, que la conducta de los demás miembros de la misma, sea del todo provechosa para él.

Claramente podemos ver que ésta conducta se encuentra encaminada a obtener la participación y colaboración de los demás, de manera más marcada, que las que surgen de la convivencia natural entre los hombres.

1/ Capetillo Rafael. El Contrato de Sociedad. Edición Particular. Pág. 3.

Al poner los hombres los medios mismos para al canzar el fin que persigue, están ejercitando una función y para hacerlo, conciben previamente cual será el organismo adecuado, de modo que la función determina el órgano, o sea, que la forma de especulación escogida por quienes van a desarrollarla económicamente, determinará la forma que deberá elegirse para ésta.

Aquí encontramos, a diferencia de en otras clases de contratos, la completa coincidencia de finés, aquí los miembros buscan la realización de un fin común realizando su propia actividad.

Se encuentran cuatro caracteres comunes en todas las sociedades, además del vínculo que une recíprocamente a los socios para alcanzar el fin común, así tenemos, la affectio societatis, las aportaciones de los socios, el fin común y la avocación a las pérdidas y a las ganancias.

Primero, la affectio societatis o principio de igualdad entre los socios, deberá entenderse como la no dependencia de un socio frente a otro u otros, sino una igualdad absoluta entre ellos, situados todos en el mismo plano, expuestos a los mismos riesgos y con los mismos derechos.

Segundo, en toda sociedad, encontraremos la necesidad de las aportaciones de los socios, ya sean éstas en dinero, en especie o en servicios, ya que para alcanzar el fin común es necesario poner los medios necesarios.

Tercero, encontraremos también, como característica necesaria de toda sociedad, el fin común, perseguido por los socios a su constitución, que pu de traducirse en el preciso objeto social, mismo que no debe ser confundido con el fin que cada uno de los socios persigue en lo personal, al formar parte de esa sociedad.

pérdidas, es un carácter esencial en las sociedades, pues en ellas, todos los socios se encuentran en igual plano en cuanto a obtener ganancias o a soportar las pérdidas que se deriven de las operaciones sociales.

Si encontramos reunidos estos cuatro caracteres, nos encontramos frente a una sociedad, sea ésta mercantil o no.

Existen, otras formas de sociedad humana, con las cuales la sociedad presenta varias diferencias.

Tenemos, por ejemplo, el régimen de propiedad horizontal o condominio, mismo que presenta, desde luego, un origen contractual, con consecuencias no transitorias y un fin común que la hacen semejar a la Asociación Civil, pero aquí veremos que los copropietarios o condómines son propietarios de la parte que adquirieron y copropietarios de los bienes comunes, en la sociedad, en cambio, no son los socios los propietarios de los bienes, sino la Sociedad y nadie más, lo que constituye desde luego una diferencia.

También ha sido comparada la sociedad, con el contrato de trabajo, al existir en éste la colaboración humana, pero podemos encontrar las siguientes diferencias, la primera, consiste en que en el contrato de trabajo hay una dependencia técnica y económica entre el patrón y el trabajador, diferencia que no existe en la sociedad, en la que todos los socios son iguales; la segunda diferencia consiste en que el trabajador no tiene ninguna facultad para intervenir en la marcha de la empresa, y en cambio, los socios, tienen en sus manos esa facultad.

Se ha dicho también, que el contrato de agencia es un contrato de sociedad, pero se encuentran de inmediato, dos diferencias, que en la sociedad existe un fin común, no así en el contrato de agencia y que el agente no está avocado a las pérdidas,

carácter esencial de la sociedad, en la que los socios resentirán las pérdidas que hubiere.

La sociedad tiene el carácter sui generis de persona moral y las otras formas de colaboración mencionadas carecen de personalidad jurídica.

Existe un grupo de negocios jurídicos que presentan cierta analogía entre sí (pero también diferencias que trataremos de precisar).

De esta manera encontramos, que cuando el derecho privado, separó los grupos humanos en civiles y mercantiles, se distinguieron las sociedades civiles, por un lado, a las que corresponden la sociedad y la asociación civil y las sociedades mercantiles, por otro lado, comprendiendo la asociación en participación y la sociedad mercantil propiamente dicha.

El artículo 2670 del Código Civil vigente, precisa que "Cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la Ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación".

Existe aquí la característica del fin común en los miembros de la asociación, fin que no debe ser preponderantemente económico, y la reunión para su consecución enteramente transitoria, y el mismo precepto, incluye la posibilidad de que el fin de la asociación civil, tenga carácter económico, ya que sabemos que una asociación no podría funcionar si no existe medio para procurarse el patrimonio necesario para ello.

Es el artículo 2688 del Código Civil citado, el que dice que "Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituye una especulación comercial".

En la sociedad civil, distinguimos una finalidad preponderantemente económica, que no debe constituir una especulación comercial que es sólo uno entre diversos fines de carácter económico de los que distingue nuestra legislación.

Son estos los dos tipos de sociedad civiles - que existen, y en adelante haremos mención de ---- ellas sólo en el caso de que sus analogías con las sociedades mercantiles hagan necesaria su mención.

Nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 252 define a la Asociación en Participación, como "un contrato por el cual una persona concede a otras, que le aporten bienes o servicios, una participación en las utilidades y en las pérdidas de una negociación mercantil o de una o varias operaciones de comercio.

La misma Ley, en su artículo 1o., en el que hace la enumeración de las especies de sociedades mercantiles que reconoce, no lista a la Asociación en Participación, sin embargo, del texto legal puede entenderse que le da el trato de sociedad mercantil, al establecer en sus artículos 258 y 259, la aplicación de disposiciones que rigen a sociedades que sí figuran en la enumeración contenida en su artículo primero. Se trata en realidad de una sociedad oculta, que tiene tres ventajas -- sobre otras sociedades mercantiles.

1a.- El artículo 254 no exige para su constitución más formalidades que un simple escrito firmado que no estará sujeto a registro.

2a.- No hay para el asociante, la obligación de garantizar un 'beneficio' a los asociados; y

3a.- El asociado no aparece, no siendo ostensible frente a los terceros, pues la única personalidad real es la del asociante, y los asociados, - sólo aspiran al beneficio que obtengan por su aportación.

La Asociación en Participación carece de personalidad jurídica, conforme lo establece expresamente el artículo 253 de dicha Ley, lo que para algunos tratadistas no es sino un capricho de la Ley, ya que llena todos los propósitos de una sociedad, debiendo ser considerada, por tanto, como tal. Es de considerarse que si se trata de una sociedad mercantil, aunque la Ley la ha mantenido oculta.

En los tres tipos de sociedades mencionadas, sus fines preponderantemente económicos, o no, sirven para hacer la distinción entre ellas, pero su fin no puede ser usado para determinarla, debemos aplicar un criterio formal que será el único medio para lograrlo.

El artículo 2695 del Código Civil vigente y el artículo 4o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, preceptúan que si una sociedad adopta la forma mercantil, queda sujeta al Código de Comercio y a la propia Ley, con lo que se introdujo una modificación a las prevenciones que contenían los artículos 2233 del Código Civil de 1884 y el artículo 91 del Código de Comercio, según los cuales, el objeto social determinaba el carácter civil o mercantil de una sociedad.

Los artículos primero y cuarto de la Ley General de Sociedades Mercantiles, al enumerar, como ya dijimos, las especies de sociedades mercantiles que la propia Ley reconoce y al precisar respectivamente que se reputarán como sociedades mercantiles, todas las que sean constituidas en alguna de las formas reconocidas por el artículo primero de esa Ley, nos dan la regla para concluir que es mercantil una sociedad, cuando la misma se constituye con arreglo a las Leyes Mercantiles.

b) CONCEPTO DE SOCIEDAD MERCANTIL

Al terminar el punto anterior afirmamos que es mercantil una sociedad, cuando se encuentra constituida con arreglo a las Leyes Mercantiles; su constitución dá lugar al nacimiento de un nuevo sujeto de derecho, la persona social, a cuyo estudio dedicaremos esta parte, iniciándolo al tratar la personalidad jurídica de las sociedades.

En nuestro país, el principio de que una sociedad constituye una persona diferente de los socios que la forman, fué establecido por el artículo 2230 del Código Civil de 1884 y el Código Civil vigente admite el mismo principio, aunque no de manera expresa, pero queda indudablemente aceptado por los artículos 2689 y 2700 del mismo, al hacer mención, éste último, del artículo 27 de la Constitución y sus leyes reglamentarias, por lo que toca a la capacidad de las sociedades, para la adquisición de bienes.

Conceden también personalidad jurídica a las sociedades, las fracciones tres y cinco del artículo 25 del Código Civil vigente, el artículo 2o. primer párrafo de la Ley General de Sociedades Mercantiles, mismo que establece como condición para que la sociedad tenga personalidad jurídica, el estar inscritas en el Registro Público de Comercio y el artículo 244 de la misma Ley que establece que las sociedades, aún después de disueltas, conservaran su personalidad jurídica, para los efectos de la liquidación.

El que la Ley conceda personalidad jurídica a la sociedad, acarrea, las consecuencias que como atributos tiene toda personalidad jurídica, y que son: 1o.- Capacidad jurídica; 2o.- Patrimonio; 3o.- Nombre; 4o.- Domicilio y 5o.- Nacionalidad.

Estas cinco consecuencias se encuentran restringidas por el artículo 26 del Código Civil, de tal manera que se encuentran encerrados dentro del círculo que forma el objeto social.

La consecuencia principal de la personalidad -

concedida a la sociedad, es su capacidad jurídica, el ser sujeto capaz de derecho y obligaciones, semejante a la capacidad jurídica de una persona física, no siendo plena, pues se encuentra reducida a la realización del objeto social.

El derecho civil precisa que el patrimonio de una persona es el conjunto de sus derechos y obligaciones estimables en dinero; para una sociedad, el patrimonio no es lo mismo, pues su patrimonio es el conjunto de sus bienes y derechos, con deducción de sus obligaciones, es el activo menos pasivo, o sea el capital contable. La sociedad en todo momento debe su capital a los socios, dicho esto sin que debamos confundir lo que es capital de una sociedad, con lo que representa su patrimonio; el capital social es la suma de la obligación de dar de los socios, contraída a la constitución de la sociedad, y que en un momento dado representa activo de la sociedad y pasivo de los socios, cuyo derecho queda fijado así para el momento de la liquidación; encontraremos como característica especial, la variación constante, por momentos del patrimonio social y la permanencia fija del capital social, cuya invariabilidad sólo se modifica con el incremento de su importe o por su disminución.

El manejo del capital social encuentra restricciones legales, y sus modificaciones sobre todo, la reducción tiene taxativas especiales, ya que en un momento determinado puede representar el patrimonio mínimo de una sociedad.

Son distintas las formas de proteger el capital de una sociedad, la primera, representada por el artículo 90. de la Ley General de Sociedades Mercantiles al disponer que tomado el acuerdo de reducir el capital social, mismo que la sociedad puede reducir libremente, este acuerdo deberá ser publicado por tres veces de diez en diez días en el Periódico Oficial del domicilio social, para que los acreedores de la Sociedad, puedan conocer el acuerdo tomado y oponerse a él, si les perjudica, dentro del plazo de cinco días. Esta oposición, en la práctica

ca se ha hecho por medio de juicio ordinario mercantil, los opositores pueden pedir la suspensión del acuerdo de reducción, hasta que sus créditos sean cubiertos o garantizados, o mientras no quede firme la resolución definitiva.

La segunda protección la encontramos en el artículo 18 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que establece que si hubiere pérdida del capital social, éste deberá ser reintegrado o reducido antes de hacerse repartición o asignación de utilidades. La tercera protección se refiere al principio de fidelidad del balance conforme al cual, no podrá procederse a la reparticipación de utilidades, hasta después de hacerse el balance que efectivamente las arroje, conforme al artículo 19 de la misma Ley General de Sociedades Mercantiles.

La cuarta protección, está contenida en el artículo 20 de la Ley citada, que exige la formación de un fondo de reserva, el que se formará con un porcentaje que se tomará de las utilidades netas que se obtengan de cada ejercicio social, hasta que dicho fondo de reserva, llegue a ser igual a la quinta parte del capital social, debiendo replenirse si disminuyere por cualquier causa. Este fondo de reserva servirá para cubrir pérdidas y llegado el caso, aún pérdidas del capital social, echando mano de él, cuando de otra manera, no puede pagarse pasivo.

El fondo de reserva aumentará, si aumenta el capital social y disminuirá aquel, si disminuye éste, siendo repartible la diferencia, (liberación del fondo de reserva) pudiendo conservarse intacto.

La omisión en la separación del porcentaje para formar el fondo de reserva acarrea responsabilidad a los administradores de la sociedad, solidariamente con las personas beneficiadas por la omisión. Todos los pactos en contrario no surtirán efectos, pues son nulos de pleno derecho.

Las sociedades tienen obligación y derecho de usar un nombre, según se desprende del artículo sexto de la Ley General de Sociedades Mercantiles. El nombre de las sociedades se presenta en dos formas: razón social y denominación social.

Razón social es la que se encuentra formada con el nombre de un socio o los nombres de varios de ellos; en cambio en la denominación social, no se incluye el nombre de los socios.

De este modo, encontramos que, en las sociedades de personas como la en comandita simple o la colectiva, es forzoso el uso de una razón social formada con los nombres de los socios; en las sociedades de capitales, como en la anónima y en la cooperativa, es forzoso el uso de una denominación social.

Existe otro tipo de sociedades, que participa de estos dos caracteres, al ser sociedades de personas y de capitales, en que interesa el nombre de los socios y el capital que aportan, como se ve en la sociedad de responsabilidad limitada o en la de comandita por acciones, y que puede escoger entre razón social y denominación social.

El nombre de una sociedad, algunas veces, deberá ir seguido de la indicación del tipo de sociedad de que se trata, aunque la Ley permite el uso de las iniciales.

El proyecto de Código de Comercio de 1960, suprime la distinción y la exigencia de usar razón o denominación social, pero establece para el caso de uso de esta última, un régimen especial de responsabilidad, para los socios que permitan la aparición de su nombre formando parte de la razón social.

De la fracción séptima del artículo sexto de la Ley General de Sociedades Mercantiles, vemos que la sociedad mercantil debe tener un domicilio social y en relación, el artículo 33 del Código Civil

para el Distrito y Territorios Federales, nos precisa que las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración y nos dá las reglas para fijar el domicilio social al respecto de la sociedad que teniendo su administración fuera del Distrito y Territorios Federales, y que ejecuten actos jurídicos dentro de los mismos, al considerarlas domiciliadas, por lo que a esos actos se refiere, en el lugar donde los hayan ejecutado, asimismo para considerar que se tendrá como domicilio de las sucursales que operen en lugares distintos de donde se encuentra radicada la matriz, para cumplir con las obligaciones contraídas por esas sucursales, precisamente en el lugar en que se encuentren establecidas.

Las sociedades pueden establecer agencias o sucursales en otras partes del país o del extranjero.

Respecto a la nacionalidad de las sociedades, siendo ésta también una consecuencia de la personalidad jurídica, concedida a las mismas, dice el maestro Mantilla Molina 2/ que empleando un concepto jurídico y no sociológico de la misma, como un atributo jurídico independiente de caracteres étnicos, lingüísticos ostentados sólo por individuos, puede ser perfectamente aplicable a las sociedades y que la nacionalidad desde el punto de vista jurídico siendo una cualidad atribuida a las personas, determinará el aplicar un conjunto de normas jurídicas, de este modo, si una sociedad mexicana, le serán aplicables todas las disposiciones legales mexicanas y que si no lo es, le serán aplicables entonces otras normas.

El propio maestro Mantilla Molina 3/ precisa la existencia de diferentes criterios que en la

2/ Mantilla Molina Roberto L. Derecho Mercantil. pág. 437.

3/ Idem.

doctrina y en derecho comparado, se aducen para fijar la nacionalidad de las sociedades, yendo desde la voluntad de los socios fundadores, hasta el domicilio social.

Creo que el criterio aceptable es el de atribuir a una sociedad, la nacionalidad correspondiente, de acuerdo con la Ley conforme a la cual se constituye, sin importar, desde luego, cual es la nacionalidad de los socios, ni la manifestación de su voluntad, ni el lugar en que se integra el capital, y mucho menos el lugar de radicación de la gerencia.

El artículo 5o. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, indica que serán mexicanas las sociedades que se constituyan conforme a las Leyes del país, que establezcan su domicilio en el territorio nacional. Son éstos los requisitos esenciales sin cuyo cumplimiento, una sociedad no puede ser considerada como mexicana.

Son diversas leyes mexicanas, las que exigen a ciertas sociedades, que su capital esté total o parcialmente en manos mexicanas y aunque la Ley General de Sociedades Mercantiles no exige ningún control sobre la nacionalidad de quienes detentan el capital de sociedades mexicanas, esta omisión legal, se remedia con tres medidas que son la intervención de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en la autorización previa a la constitución de cualquier sociedad, la inclusión de la llamada Cláusula Calvo en las autorizaciones citadas en que sea necesaria esa inclusión por haber socios extranjeros y actualmente la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera de reciente creación. La llamada Cláusula Calvo, se encuentra contenida en el Artículo 2o. del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fracción 1a. del Artículo 27 Constitucional y textualmente dice: "Todo extranjero que en el acto de la constitución de la sociedad o en cualquier tiempo ulterior adquiriera un interés o participación social en la sociedad, se considerará -

por ese simple hecho como mexicano respecto de uno y otra y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su Gobierno, bajo la pena, en caso de faltar a este convenio, de perder dicho interés o participación, en beneficio de la Nación Mexicana".

Ha sido discutida la intervención que ha tenido la Secretaría de Relaciones Exteriores, para el otorgamiento de estos permisos previos y necesarios para la constitución de una sociedad de nacionalidad mexicana, se ha hablado mucho acerca de su inconstitucionalidad, aduciendo que si el artículo 27 Constitucional, se encuentra dentro del capítulo de "De las Garantías Individuales" dentro de nuestra Carta Magna y que si la intervención de esa Secretaría de Estado se hizo necesaria, durante una época en que dichas garantías fueron suspendidas al pasar el estado de emergencia suscitado por la Segunda Guerra Mundial y al volver a concederse las garantías que estuvieron suspendidas por tal motivo, la Secretaría de Relaciones Exteriores, debió dejar de intervenir en la concesión de las autorizaciones que nos ocupan.

Sin embargo la Secretaría de Relaciones Exteriores fundamenta la expedición de los permisos que concede, para constituir las sociedades mexicanas, en la fracción séptima del artículo 3o. de la Ley de Secretarías y Departamento de Estado, en el propio artículo 27 Constitucional y sus Leyes Orgánicas y Reglamentos, llegando aún a establecer que la violación o incumplimiento origina la aplicación de las sanciones que determinan dichos ordenamientos legales y el Decreto de 29 de junio de 1944.

La Ley de Secretarías y Departamentos de Estado en vigor, expedida el 23 de diciembre de 1958, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 24 de diciembre del propio año, al precisar cuales son los asuntos que corresponden al despacho de la Secretaría de Relaciones Exteriores, es-

tablece en la fracción séptima de su artículo 3o. :
"Conceder a los extranjeros las licencias o autorizaciones que requieran conforme a las leyes para -- adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explota- --- ción de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana y para adquirir bienes inmuebles ubicados en el país, para intervenir en la explotación de recursos naturales para hacer inversiones - en empresas comerciales industriales especificadas, así como para formar parte de sociedades mexicanas, civiles y mercantiles y a éstas para modificar o re formar sus escrituras y sus bases constitutivas y para aceptar socios extranjeros o adquirir bienes - inmuebles o derechos sobre ellos!"

Del texto de la fracción transcrita, se des- --- prende la facultad que tiene dicha Secretaría, para otorgar permisos entre los que no encontramos el ne cesario para la constitución de sociedades.

La facultad para otorgar éstos se encuentra se ñalada, en el artículo segundo del Reglamento de la Ley Orgánica de la fracción primera del artículo 27 Constitucional y en el artículo segundo del citado Decreto de 29 de junio de 1944 que establecen la ne cesidad de permiso previo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para la constitución de asocia- --- ciones o de sociedades mexicanas, ya sean de carácter civil o mercantil, que necesiten estar en la po sibilidad de adquirir bienes, aguas o sus accesio- --- nes y de admitir socios extranjeros.

Es el artículo 8o. del mismo Reglamento de la Ley Orgánica de la fracción primera del Artículo 27 Constitucional el que contenido en los estatutos de una sociedad o asociación, hará que ésta no pueda - tener un solo socio extranjero, al establecer "Nin- guna persona extranjera física o moral podrá tener participación social alguna o ser propietaria de ac ciones de la sociedad. Si por algún motivo alguna de las personas mencionadas anteriormente, por cual quier evento llegare a adquirir una participación -

social o a ser propietaria de una o más acciones, contraviniendo así lo establecido en el párrafo - que antecede, se conviene desde ahora en que dicha adquisición será nula y por tanto cancelada y sin ningún valor la participación social de que se trate y los títulos que la represente, teniéndose por reducido el capital social en una cantidad igual - al valor de la participación cancelada".

Derivándose de los textos legales aplicables, la Secretaría de Relaciones Exteriores, al conceder los permisos para la constitución de las Sociedades, tiene diversas exigencias, necesarias, y -- que deben ser aplaudidas, por el celo con que son observadas, según la propia experiencia del suscrito.

Conforme al objeto social de la sociedad para cuya constitución se solicita el permiso, cuándo - ésta pretenda dedicarse a alguna actividad de las que se encuentran limitadas, la Secretaría de Relaciones Exteriores al conceder el Permiso, exigirá que el capital social esté dividido en series o -- subseries de acciones, representadas unas por acciones nominativas, suscritas sólo por mexicanos, en un porcentaje determinado, que varía del cin--- cuenta y uno por ciento, al sesenta y seis por --- ciento, dependiendo del objeto social, como por -- ejemplo las sociedades que se dedicarán a la explotación minera, hulera, cinematográfica o agrícola, así como que la mayoría de los administradores --- sean de nacionalidad mexicana; las otras series o subseries de acciones constituirán el porcentaje - restante del capital social estará representado -- por acciones al portador, y varía del cuarenta y - nueve por ciento, al treinta y cuatro por ciento.

Los permisos concedidos por la Secretaría de Relaciones Exteriores, deberán ser transcritos íntegramente en la escritura constitutiva de las sociedades para cuya constitución son concedidos. (Art. 3o. del Reglamento).

Cuando del objeto social no se desprenda ninguna actividad de las que se encuentran limitadas por nuestra legislación, o de las impuestas por la propia Secretaría, entonces ésta concederá el permiso que se le haya solicitado, sin ninguna limitación.

En cambio si el objeto social incluye alguna actividad de las básicas para el desarrollo económico del país, es de interés nacional, o de servicios de primera necesidad, la Secretaría concederá la autorización para constituir la sociedad, estableciendo la obligación de que la totalidad del capital social esté íntegramente suscrito y así permanezca, por mexicanos, imponiendo el artículo octavo del Reglamento de la Ley Orgánica de la fracción primera del Artículo Veintisiete Constitucional que ha quedado transcrito.

Todas estas exigencias, cuando la sociedad es por acciones, además de quedar incluidas en la escritura social al transcribirse la autorización concedida, deberán estar impresas en los títulos provisionales o definitivos, de las acciones. (Art. 4o. del Reglamento).

Podemos decir que, indudablemente, el Gobierno Mexicano ha seguido una política de aceptación condicional a las inversiones extranjeras, al aceptar las inversiones indirectas y prefiriéndolas a las inversiones directas, como complemento de las nacionales, buscando la asociación de los capitales extranjeros con los capitales mexicanos, persiguiendo el control nacional, aunque respetando en algunos casos, el control absoluto de capital extranjero.

c) ANTECEDENTES HISTORICOS.

De la misma manera, que como hemos visto en la primera parte expositiva de este trabajo, que el hombre en general busca la colaboración de otros hombres para la obtención de los fines que persigue, los comerciantes, como tales, buscaron siempre la colaboración humana física, al igual que la ayuda pecuniaria.

Cuando a un comerciante se le ocurrió esto, fue que nació la primera sociedad mercantil, aprovechando para beneficio común, la ayuda pecuniaria de los que para tal objeto se había reunido.

Primeramente, se trató de préstamos, más tarde se les ocurrió otro medio, el de compartir el riesgo en razón de las aportaciones comunes que habían efectuado.

Situado ya en este terreno, fue que el comerciante encontró una colaboración para todas sus actividades.

Partiendo de la enumeración de las distintas especies de sociedades mercantiles, que hace el artículo primero de la Ley General de la materia, convendrá que la referencia a sus antecedentes históricos, sea hecha en este trabajo, siguiendo el orden establecido por ese precepto.

Primeramente nos dice el maestro Mantilla Molina, 1/ que la sociedad colectiva, es la que guarda más semejanza con la *societas* del derecho romano, pero que a pesar de esa semejanza, no puede considerarse a ésta como el antecedente de aquella, que surgió en la Edad Media, como una consecuencia de la comunidad que patrimonialmente existía entre los herederos de un comerciante, al con-

1/ Mantilla Molina Roberto. Opus. Cit. Pág. 241.

tinuar explotando la negociación del de cujus. Con-
tinúa exponiendo el maestro Mantilla Molina su paré-
cer acerca de que este tipo social es el más anti-
guo, teniendo su origen en Italia, aunque, dice, "
hay autores que encuentran el origen de la misma en
Francia.

La sociedad en comandita simple es un tipo de
sociedad del que se considera que tuvo su origen en
un contrato de la época medioeval, al que se llama
commanda, por el cual uno de los socios entrega al
otro, bienes para ser empleados en negocios mercan-
tiles, con el objeto de repartirse las utilidades de
éstos obtenidas y algunas veces, ambos socios desti-
naban bienes a los mismos negocios, formando un pa-
trimonio social, quedando constituida una sociedad
que tenía existencia ante terceros.

La sociedad de responsabilidad limitada, nació
de la evolución de la sociedad colectiva que surgie-
ra, como se dijo en la Edad Media, naciendo la so-
ciedad en comandita simple, al modificar la estruc-
tura de la colectiva, y obteniendo que algunos so-
cios tuvieran su responsabilidad limitada, en cuan-
to a las deudas de la sociedad. Fue más tarde que
surgió la sociedad de responsabilidad limitada, con
la evolución definitiva de la colectiva, al aceptar
se la posibilidad de que todos los socios respondan
hasta un límite cierto, respecto de dichas deudas.

La existencia de la sociedad anónima, retardó
la aparición definitiva de la sociedad de responsa-
bilidad limitada, ya que en aquella los socios te-
nían el privilegio de la limitación de su responsa-
bilidad.

El 29 de abril de 1952, en Alemania, procuran-
do satisfacer las necesidades de los pequeños y me-
dianos comerciantes, se reguló la sociedad de res-
ponsabilidad limitada, pues aunque existía ya la so-
ciedad anónima, no se adaptaba a las mencionadas
necesidades, pues ésta fue creada para el desempeño
de grandes empresas.

En Francia, una especie de pequeña sociedad anónima, había sido regulada ya, y en México, el Código de Comercio de 1884, lo hizo respecto de la que llamó "sociedad de responsabilidad limitada", misma que guardaba una gran semejanza a la actual sociedad anónima, encontrándose dividido en acciones nominativas, su capital social.

La sociedad de responsabilidad limitada encontró gran aceptación entre las legislaciones de todo el orbe y países como Austria, Brasil, Checoslovaquia, Francia, etc., la regularon.

Se ha señalado a las societates publicanorum del derecho romano, como el antecedente más remoto de la sociedad anónima, ya que en las mismas, se encontraba perfectamente limitada la responsabilidad de los socios y sus derechos sociales eran susceptibles de transmisión, pero no puede considerarse a ésta como el verdadero antecedente de la sociedad anónima, porque analizándolo desde el punto de vista histórico, falta el lazo que las una, sirviendo para la influencia de una sobre la otra.

La colonna, que era una sociedad que se constituía para la explotación mercantil de un navío y cuyos socios respondían únicamente con sus aportaciones, ha sido otro antecedente pretendido para la sociedad anónima, pero hasta la creación de grandes empresas, como la Compañía Holandesa de las Indias Orientales o la Compañía Holandesa de las Indias Occidentales cuyos fines además de ser económicos, eran de naturaleza política fué que realmente surgió la Sociedad Anónima.

En México, encontramos que en el año de 1802, funcionó una sociedad denominada Compañía de Seguros Marítimos de Nueva España, a la que se puede considerar como sociedad anónima, pues su capital estaba representado por acciones transmisibles y los socios sólo tenían la responsabilidad de integrar el capital social.

La sociedad en comandita por acciones, fue creada por el derecho francés moderno y durante el siglo pasado tuvo una gran aceptación ya que constituía el medio para eludir las restricciones que el mismo derecho francés impuso a las sociedades anónimas. En nuestro tiempo, es una sociedad en desuso, pues son muy raras las sociedades existentes de esta especie.

La idea de mutualidad, tan esencial en las sociedades cooperativas, es encontrada en los gremios o universidades de la Edad Media, de finalidad económica y en las cofradías de finalidad religiosa, al tener también el objeto de prestar ayuda económica a sus miembros, pero es hasta el siglo pasado, que fueron constituidas muchas sociedades cooperativas, en las que aparece la idea de mutualidad como se presenta actualmente.

El 10 de abril de 1889, se expidió en México, nuestro tercer Código de Comercio, mismo que entró en vigor el 10. de enero de 1890, con influencia de los Códigos Napoleón, Italiano y Español. Este Tercer Código de Comercio Mexicano, reguló por primera vez en nuestro país, a la sociedad cooperativa, dedicándole veintidós artículos.

Fueron derogadas estas disposiciones por la Ley General de Sociedades Cooperativas del 21 de enero de 1927, derogada ésta a su vez por la del 12 de mayo de 1933. Fue nuevamente el 11 de enero de 1938, que la última Ley General de Sociedades Cooperativas, derogó las disposiciones anteriores, encontrándose en vigor, cumplimentándose por su Reglamento y por otras diversas disposiciones.

La sociedad cooperativa, ha sido considerada en este trabajo, sólo desde el punto de vista de ser una sociedad mercantil, pues desde el punto de vista notarial, carece para nosotros de importancia, pues, para su constitución no requiere de la formalidad de ser contenida en instrumento público, conforme se desprende del artículo 14 de la Ley Ge-

neral de Sociedades Cooperativas en vigor, pues só lo será ratificada su acta constitutiva (artículo 14 de la misma Ley) ante Notario Público, Corredor o Funcionario Federal, dotado de fé pública.

CAPITULO SEGUNDO

a) DE LA FUNCION NOTARIAL. SU IMPORTANCIA.

El Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia de Escriche, en su edición de 1931 ^{1/} dice: "Notario. Entre los romanos, era un Secretario que asistía al Senado y notaba o escribía -- con la mayor velocidad y por medio de cifras o abreviaturas, todo cuanto hablaban los padres conscriptos y recitaban los abogados; mas entre nosotros, es el escribano público que tiene por oficio redactar por escrito, en la forma establecida por las Leyes, los instrumentos de las convenciones y últimas voluntades de los hombres. El nombre de "Notario" viene de la palabra latín "Nota", que -- significa título, escritura o cifra, ya sea porque los escribanos escribían antes en cifras o abreviaturas, los contratos y demás actos que pasaban ante ellos, ya sea porque en todo instrumento ponían, como todavía ponen, su sello, marca, cifra o signo para autorizar. Lo mismo es, pues, Notario, que Escribano Público; pero en algunas partes ha prevalecido vulgarmente la costumbre de llamar escribano al que entiende de los negocios seculares y Notario al que entiende de los eclesiásticos".

Escriche dice que, "escribano" es el oficial o Secretario Público, que con título legítimo, está destinado a redactar y autorizar con su firma, los actos y diligencias de los procedimientos judiciales, como asimismo las escrituras de los actos y contratos, que se celebren entre las partes.

Espasa Calpe ^{2/} define al Notario como el "Funcionario Público, autorizado para dar fé de --

^{1/} Escriche Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Paris.

^{2/} Hijos de J. Espasa. Enciclopedia Universal -- Ilustrada. Tomo XXXVIII. Pág. 1231.

los contratos, actos, testamentos y otros actos extrajudiciales, (del latín Notarius) "Antes al Notario se le conocía como Escribano (del latín escriboe)", nombre que se dió a quienes actuaban en asuntos eclesiásticos.

De manera general, podremos decir que la historia del Notariado, es la historia de la transformación del documento privado, a la categoría de documento público, por la intervención del Oficial Público que con ésta, la fé pública le concede tal jerarquía.

El predominio de la forma oral, durante la infancia de los pueblos, usada para las relaciones jurídicas, desapareció con la adopción de la forma escrita, y ésta tuvo como consecuencia el auge de los documentos, haciendo necesaria la aparición del personaje técnico capaz de su preparación y redacción y la evolución de este personaje dá lugar a alcanzar la actual Institución Notarial. Esta Institución ha sido calificada como "El arte más noble e insigne de cuantos en el mundo se ejerce, como útil en sumo grado y necesario al estado del hombre. "y aún como Magistratura de la Paz".

Estos conceptos podrán parecer exagerados, pero no lo son ya que a través de la Institución Notarial, la paz jurídica se logra y con ésta, el perfeccionamiento y el progreso, desde los puntos de vista social y jurídico.

Actualmente y dado el desarrollo e importancia de la vida económica de las Naciones, el Notario Público, es el principal apoyo de la actividad del hombre, en cuanto a su patrimonio y a la seguridad y firmeza, de los actos y contratos que celebra, así como de su última voluntad.

Llegaremos siempre a la conclusión de que el Notario Público, es la parte de una institución en que el Estado, deposita la confianza de sus gobernados, quedando garantizada la verdad, la firmeza y

la perpetuidad de los actos y contratos otorgados por los particulares.

La veracidad, la imparcialidad y el sigilo, son tres de los atributos principales del Notario Público. Este debe ilustrar a las partes en cuanto a sus derechos y obligaciones, debiendo saber plasmar la expresión de las voluntades de los que a él ocurren, en un lenguaje preciso, claro, ordenado, saneando en cuanto a Derecho y Moralidad se requiera, con inmensa conciencia, cual un doctor, como lo es en Leyes. El Notario Público debe ser un jurisconsulto y aún eso no basta, ya que se requiere también que "sea hombre probo y celoso de su deber, que haya tomado su oficio en serio, como si fuera un sacerdocio, y lo desempeñe en persona, con la conciencia presente en todos los instantes, sin dejar que la fé pública, de que es depositario, degenera en una ficción y en el sello y firma de una estampilla puesta mecánicamente al pie de documentos redactados sobre fórmulas generales por auxiliares legos e irresponsables". (Joaquín Costa) 3/

El Notario Público se encuentra en una posición de auténtica libertad, ya que ante su mesa realiza el Derecho, según la Ley y la Justicia, sin tomar partido por una de las partes que ante él comparecen y aún llega a conciliar intereses opuestos, siempre que ésto es posible.

A ésto José Castán Tobeñas 4/ observa que al Notario Público incumbe, "no sólo cuidar de la aplicación correcta de la Ley, sino velar por la realización, lo más plena que sea posible, de la Justicia, haciendo que las convenciones y negocios sean expresión de la moral más rígida y del dere--

3/ Citado en Basave del Valle Agustín "Misión y Dignidad del Notariado" Revista de Derecho Notarial Mexicano. Año II No. 5.

4/ Citado en ídem. pág. 100.

cho más justo y evitando que se deslice en ellos -- cualquier fraude de Ley o cualquier abuso de Derecho".

La misión tan trascendental e importante que la Ley impone al Notario Público, al constituirse en piedra angular y base de la garantía de las Instituciones en que nuestro sistema social se apoya, nos hace considerar al Notario en un triple aspecto de profesionista, funcionario y persona humana, que representa el conjunto ideal de características mínimas que debe reunir.

El Notario Público no es de manera alguna, un simple redactor de actas. Como profesionista, el Notario Público debe tener el conjunto de conocimientos necesarios y la preparación científica esencial para desempeñar su importante misión.

Siendo un profesional del Derecho el Notario Público es un jurista, conocedor de su ciencia y de su técnica, conoce las normas y tiene la capacidad de manejarlas, teniendo la necesidad de resolver toda clase de problemas de quienes ante él se presentan, aún los que tengan el grado de dificultad más alto, siempre con matices y variantes nuevas, dado el número infinito de posibilidades que pueden aparecer en la vida y en nuestra conducta.

Se ha dicho, que dentro del campo del Derecho, desde el punto de vista profesional el Notario Público, es un especialista comparándolo con los abogados fiscalistas, penalistas o constitucionalistas que se dedican a un determinado tipo de relaciones y a los problemas que de ellas surgen. Nada más equivocado que lo anterior.

El Notario Público, al actuar, se rige por una Ley aplicable exclusivamente a él, en el aspecto formal, pero en el aspecto material, esto es, en el contenido de las actas en que interviene tiene que ver con las más diversas ramas.

Ha sido básico para el Notario Público, el -- derecho Civil, pues en su actuación, tuvo que --- echar mano de la riqueza de conceptos de éste, mis mos que son fundamentales en el derecho. Igual su cede con el Derecho Mercantil del que tiene que ha cer uso, dada la evolución de la economía, también está en constante contacto con el derecho constitu cional, no puede el Notario Público prescindir del derecho administrativo ni del derecho fiscal, por las obligaciones que en la actualidad le han sido impuestas, como funcionario que es: tampoco puede olvidarse del derecho agrario. El derecho Proce- sal debe ser conocido y manejado por el Notario Pú blico, aún cuando su labor es ejercida normalmente con referencia a relaciones no contenciosas y ex- trajudiciales, frecuentemente tiene trato con -- ellas. Por último, el Derecho Penal debe ser cono cido del Notario Público, para prevenir los peli- gros de que normalmente se encuentra rodeado. De todo ésto, podemos preguntar: Dónde está la espe- cialización del Notario Público?

El Notario Público, en su función, tal vez re presente una especialización, pero no como otras, que se refieren al estudio de una sola área del De recho, sino a un punto de vista. El Notario Pú blico vé el Derecho desde un ángulo muy distinto - del que pueda tener un juzgador o un abogado liti- gante. La manera como el Notario Público ve y --- siente el Derecho tiene una distinta perspectiva, producto de una mentalidad muy especial y muy dife- rente de la que tienen los demás juristas.

Al Notario Público corresponde, casi de modo exclusivo, enfocar situaciones de carácter normal, o sea aquellas en que no se oponen las intenciones jurídicas, bien porque se reducen a una sola, o -- porque ninguna de las que intervienen resulta in- compatible con las demás, aquí surge el problema - propio y peculiar del Notario Público, pues si la situación que a él es presentada es normal, su fun- ción es conservarla así y vigilar que su permanen- cia no pierda su moralidad, misma que es su valor y su mérito.

Ante un Juez se presentan situaciones del todo anormales, que debe corregir y volver al cauce de la normalidad, en cambio al Notario Público se le presentan situaciones normales para que las proteja y las conserve; el juzgador las enmienda, el Notario las protege, el juzgador corrige, el Notario previene.

El Notario Público, mantiene y preserva el orden establecido, por medio de la certeza alcanzada por los documentos que convierte en auténticos, en indubitables, por la fé pública de que se encuentra investido, atributo que en el Notario Público es una función exclusiva, a diferencia de otros funcionarios que se encuentran investidos también de ella, de modo secundario, por ser otra la función principal que realizan.

El Notario Público tiene dentro de la organización administrativa y jurídica, una posición muy especial. Es un funcionario público? Es un profesionalista libre? Es a la vez funcionario y profesionalista?.

Víctor Lavandera 5/ el jurista italiano, asegura que el Notariado es "la magistratura de la jurisdicción voluntaria, que con autoridad y función de justicia, aplica la Ley al acto jurídico que se celebra en esta esfera, con la conformidad de las partes declarando los derechos y obligaciones de cada una; lo aprueba, legaliza y sanciona con validez, autenticidad y ejecución; autoriza y dirige su cumplimiento en el proceso documental".

La tesis jurisdiccional, es atacada duramente por Giménez Aranáu 6/ quien sostiene que la actua--

5/ Basave Fernández del Valle Agustín "Misión y Dignidad del Notariado". Revista de Derecho Notarial Mexicano. Año II No. 5. Pág. 101.

6/ Cítado en Idem. Pág. 101.

ción del Notario Público está encaminada a prevenir toda contienda judicial y que no puede asimilarse a la función judicial, por tener un fin distinto, y por carecer además de "imperium".

En realidad, el Notario Público participa de ambos caracteres, pues su función tiene un carácter mixto, de funcionario público y de profesión privada, sin que debe entenderse como funcionario, la indicación de pertenecer a la administración pública; siendo un profesionista libre, ya que su función la desempeña sin estar sujeto a dependencia alguna y sus honorarios son cubiertos por su clientela.

No podremos dudar del carácter de funcionario público que el Notario tiene, por delegación y mediante patente después de leer el artículo 1o. de la Ley del Notariado, que dice: "El ejercicio -- del Notariado en el Distrito y Territorios Federales, es una función de orden pública. Estará a cargo del Ejecutivo de la Unión, quien lo ejercerá por conducto del Gobierno del Distrito o Territorio Federal correspondiente y que por delegación se encomienda a profesionales del Derecho a virtud de la patente que para tal efecto les otorga el propio Ejecutivo a fin de que lo desempeñen en los términos de Ley!" Este precepto se complementa con el artículo 11 que dice a la Letra: "El Notario, a la vez que funcionario público, es un profesional del Derecho que ilustra a las partes en materia jurídica y que tiene el deber de explicarles el valor y las consecuencias legales de los actos que vayan a otorgar siempre que le pidan esa explicación o que el Notario le juzgue necesaria o conveniente ya sea por la naturaleza o complejidad -- del acto o por las circunstancias en que se encuentren los interesados. Se exceptúan de esta obligación los abogados y licenciados en Derecho".

Los elementos fundamentales de la función notarial están contenidos en la definición que nos dá el artículo 2o. de la Ley del Notariado para el

ción del Notario Público está encaminada a prevenir toda contienda judicial y que no puede asimilarse a la función judicial, por tener un fin distinto, y por carecer además de "imperium".

En realidad, el Notario Público participa de ambos caracteres, pues su función tiene un carácter mixto, de funcionario público y de profesión privada, sin que debe entenderse como funcionario, la indicación de pertenecer a la administración pública; siendo un profesionista libre, ya que su función la desempeña sin estar sujeto a dependencia alguna y sus honorarios son cubiertos por su clientela.

No podremos dudar del carácter de funcionario público que el Notario tiene, por delegación y mediante patente después de leer el artículo 1o. de la Ley del Notariado, que dice: "El ejercicio del Notariado en el Distrito y Territorios Federales, es una función de orden pública. Estará a cargo del Ejecutivo de la Unión, quien lo ejercerá por conducto del Gobierno del Distrito o Territorio Federal correspondiente y que por delegación se encomienda a profesionales del Derecho a virtud de la patente que para tal efecto les otorga el propio Ejecutivo a fin de que lo desempeñen en los términos de Ley". Este precepto se complementa con el artículo 11 que dice a la Letra: "El Notario, a la vez que funcionario público, es un profesional del Derecho que ilustra a las partes en materia jurídica y que tiene el deber de explicarles el valor y las consecuencias legales de los actos que vayan a otorgar siempre que le pidan esa explicación o que el Notario le juzgue necesaria o conveniente ya sea por la naturaleza o complejidad del acto o por las circunstancias en que se encuentren los interesados. Se exceptúan de esta obligación los abogados y licenciados en Derecho".

Los elementos fundamentales de la función notarial están contenidos en la definición que nos da el artículo 2o. de la Ley del Notariado para el

Distrito y Territorios Federales al precisar: "Notario es la persona, varón o mujer, investida de fé pública, para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, y autorizada para intervenir en la formación de tales actos o hechos jurídicos revistiéndolos de solemnidad y formas legales.

El artículo 3o. de la propia ley señala: "El Notario, además, guarda escritos y firmados en el protocolo, los instrumentos relativos a los actos y hechos a que se refiere el artículo anterior con sus anexos y expide los testimonios o copias que legalmente puedan darse. Por último, es un profesional del Derecho".

Y el carácter de profesionista libre que el Notario tiene, aparece del artículo 9o. de la repetida ley, pues dice: "Los Notarios no serán remunerados por el Erario, sino que tendrán derecho a cobrar a los interesados en cada caso, los honorarios que devenguen conforme al arancel".

El Notario, como ser humano, al recibir de la Ley el privilegio de la fé pública, debe entender que en sus manos a su capacidad y a la rectitud de su conciencia, se encuentran confiadas las instituciones esenciales de la sociedad; el respeto a la Ley y la garantía de la propiedad.

Llega el Notario a convertirse en el guardián de la verdad, debe conocer a fondo, los resortes que mueven la voluntad humana, que hacen tirar a ésta en ocasiones fuera de la moral o del derecho, debiendo por tanto cuidar, no sólo la legalidad, sino también la normalidad del negocio que se le encomienda.

Sabemos que la Ley civil no sanciona el incumplimiento de la Ley moral, y sólo la violación a la disposición jurídica, toca al Notario el respeto a la normal moral, debe tener la sensibilidad necesaria

ria para que su conciencia perciba los límites en que se tocan la moral y el derecho, ya que el hombre está obligado a cumplir todo lo que ofrece, -- cuando es lícito y moral.

b) ANTECEDENTES HISTORICOS.

Se tiene noticia, por el relato de la Conquista de la Nueva España que hizo Bernal Díaz del Castillo, de que los primeros escribanos que llegaron a la que más tarde se llamaría precisamente la Nueva España, vinieron con los conquistadores, y siendo orden de los Reyes de Castilla y Aragón, la de apereibir a los nativos para que se conviertan a la fé cristiana, era por interpelaciones hechas por medio de escribanos, que se cumplía con el mandato -- real.

Asimismo los relatos de otros historiadores -- que hablan de la Conquista de la Nueva España, mencionan que Pánfilo de Narváez, para hacer saber su llegada a estas tierras a Hernán Cortés, mandó como sus emisarios a un clérigo de apellido Guevara y a un escribano al que halló en su camino.

Se sabe, pues, que los escribanos llegaron a la Nueva España, con los primeros españoles, aun cuando no se puede saber exactamente, si llegaron comisionados expresamente, para cumplir su oficio, en estas tierras o por su espíritu de aventura, se embarcaron con los conquistadores y sabiendo éstos de su oficio, los emplearon para dar solemnidad a algunos de los actos que habían de suceder en su presencia.

Ya establecida la primera audiencia, el Consejo de Indias, hizo la designación de escribanos de distintas clases y categorías, con lo que se puede decir que fue entonces que entraron oficialmente a la vida pública:

Después, en el año de 1573, fué fundada la cofradía o Congregación llamada de los Cuatro Evangelistas, por los escribanos de la Villa de México, quienes formularon las constituciones de esa Cofradía, compareciendo a solicitar las licencias necesarias ante el Arzobispo don Pedro Moya de Contreras,

quien concedió esas licencias necesarias para su fundación. El entonces Virrey don Martín Enríquez, concedió también su autorización, por Decreto del 2 de septiembre de 1573. Ya con estas autorizaciones para su fundación la Cofradía se erigió en el Convento de San Francisco, trasladándose más tarde al Convento de San Agustín.

Con el tiempo, la Cofradía de los Cuatro Evangelistas, fué decayendo a grado tal que en 1777, se autorizó el ingreso a la Cofradía, de toda clase de personas con lo que perdió su carácter de agrupación del gremio de escribanos.

El 10 de junio de 1786, los señores José Mariano Villaseca, Teniente de Escribano de Cámara de la Real Audiencia, Fernando Pinzón propietario de Cámara y Cajas en el Tribunal de Bienes de Difuntos y Ultramarinos de la Real Audiencia y José Antonio Morales, escribano de su Majestad, iniciaron los trámites para obtener del Rey la autorización para establecer un Colegio de Escribanos, a semejanza del que se hallaba establecido ya en Madrid. 7/

El poder, conferido a tales mandatarios era un poder amplio----"VASTANTE QUANTO SE REQUIERA Y SEA NECESARIO MAS PUEDA Y DEBA VALER A DON JOSE MARIANO VILLASECA, ESCRIVANO DE CAMARA MAS ANTIGUA DE LA REAL AUDIENCIA DE ESTA NUEBA ESPAÑA A DON JOSE ANTONIO MORALES, DE LA REAL CASA DE MONEDA DE ESTA CORTE Y A DON FERNANDO PINZON DEL JUZGADO GENERAL DE ULTRAMARINOS E INTESTADOS DE ESTE REYNO A LOS TRES DE MAN COMUN Y NO PUDIENDO PROCER ASI PARA QUE DOS O CADA UNO POR SI OBRE Y EXERCITE LAS FACULTADES QUE SE LE CONFIERAN EN MANERA QUE LO QUE UNO COMENZARE FENEZCA, Y ACABE EL OTRO PARA QUE --

7/ Núñez y Escalante Roberto.- Fundación del Colegio de Escribanos de la ciudad de México. Revista Notarial.- Tomo I. Nos. 13 al 19 Pág. 35.

REPRESENTANTE SUS PERSONAS DERECHOS Y ACCIONES QUE COMO ESCRIVANOS LES CORRESPONDE PROCEDAN A FORMAR - EL PLAN DE CONSTITUCIONES QUE DEBEN REGIR EN EL PROYECTADO COLEGIO SEGUN LES PARECIERE MAS CONVENIENTE SIN INTERVENCION NI CIENCIA DE LOS OTORGANTES, LOS QUE EXECUTADOS LOS PRESENTEN EN EL SUPERIOR TRIBUNAL A QUE CORRESPONDA, PIDIENDO LA PROBIDENCIA OPOR TUNA PARA LA FUNDACION DE DICHO COLEGIO Y APROVA--- CION DE LAS CONSTITUCIONES Y DEMAS NECESARIOS, OCURRIENDO A LA CATOLICA Y REAL PERSONA DE NUESTRO SOBERANO (DIOS LE GUARDE) EN SOLISITUD DE CONFIRMA--- CION Y GRACIAS QUE SU REAL AGRADO QUIERA CONCEDER A CUYO FIN SIENDO PREVIO OTORGAR PODER ESPECIAL O GENERAL AGENTE PROCURADOR O PERSONA PARTICULAR ASI DE ESTOS REYNOS COMO DE LOS DE CASTILLA LO EXECUTEN A NOMBRE DE LOS OTORGANTES Y EN REPRESENTACION DE TODO EL CUERPO POR QUIEN PRESTAN VOZ Y CAUSION DE LAS CLAUSULAS Y REQUISITOS QUE FUEREN PRESISOS HASTA -- QUEDAR FENESIDO ESTE ASUNTO TAN INTERESANTE, ASIEN--- DO EN EL QUANTOS ACTOS AGENCIAS Y DILIGENCIAS CON--- DUZCAN EN LO JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL PUES PARA -- ELLO LES CONFIERE ESTE PODER CON FACULTAD DE INJUI--- CIAR Y JURAR Y LIBRE FRANCA Y GENERAL ADMINISTRA--- CION CUYA CLAUSULA OBRE LOS EFECTOS PREBENIDOS EN -- DERECHOS".

Haciendo uso de este poder, los mandatarios, - junto con las Constituciones que regularían el fun- cionamiento del proyectado Colegio de Escribanos, - con fecha 12 de junio de 1786, presentaron a la --- Real Audiencia la solicitud que redactaron como si- gue: "M.P.S. DON MARIANO VILLASECA, TENIENTE DE ESCRIVANOS DE CAMARA DE ESTA REAL AUDIENCIA, DON -- FERNANDO PINZON, PROPIETARIO DE CAMARA Y CAXAS EN -- EL JUZGADO DE BIENES DE DIFUNTOS, ULTRAMARINOS, Y -- DON JOSE ANTONIO MORALES, DE SU MAGESTAD Y DE LA -- REAL CADA SE MONEDA COMO MAS HAY LUGAR POR DERECHO; DECIMOS: QUE LOS ESCRIVANOS DE ESTA CORTE, CON EL LOABLE Y PIADOSO FIN DE UNIRSE Y ESTRECHARSE HONRO- SAMENTE SOCORRERSE Y AUXILIARSE ASI MISMOS EN SUS - URGENCIAS Y NECESIDADES Y EN LO QUE POR LO COMUN VE MOS REDUCIDAS A SUS FAMILIAS VIUDAS Y HUERFANOS, ME DIARON ERIGIR UN CUERPO DEL TITULO DE COLEGIO Y PA- RA LA FORMACION DE LOS ESTATUTOS Y CONSTITUCIONES -

POR DONDE SE HABIA DE NIVELAR Y REGIR NOS CONFIRIE
RON PODER AMPLISIMO PARA ESTO Y PARA LOS DEMAS
ASUNTOS RELATIVOS A ESTE IMPORTANTE OBJETO. Y EN
EFECTO, EN SU VIRTUD HICIMOS LAS CONSTITUCIONES --
QUE NOS PARECIERON OPORTUNAS PARA EL GOBIERNO DEL
COLEGIO TENIENDO A LA VISTA LAS QUE PARA LOS COLE-
GIOS DE ESCRIBANOS DE MADRID Y DEL REYNO DE VALEN-
CIA APROVO EL REY EN LOS NOS DE SETECIENTOS SETEN-
TA Y CINCO Y SETENTA Y SEIS, ADAPTANDO LO QUE SE--
GUN LAS CIRCUNSTANCIAS TUBIMOS POR CONVENIENTE AL
ACTUAL SISTEMA DEL REYNO, DANDONOS TAMBIEN MUCHA -
LUZ LOS ESTATUTOS DEL ILUSTRE Y REAL COLEGIO DE --
ABOGADOS DE ESTA CORTE Y LA NOVISIMA REAL CEDULA -
DE QUATRO DE DICIEMBRE DEL AÑO PROXIMO PASADO DE -
OCHENTA Y CINCO DIRIGIDA A VUESTRO REGENTE A CUYO
TENOR ARREGLAMOS EL EXAMEN DE LOS ESCRIVANOS.- LOS
OBJETOS DE ESTA NUEVA ERECCION NO PUEDEN SER NI --
MAS UTILES, NI MAS PIADOSOS PUES A NADA MAS SE ---
CONSPIRA QUE EL AUXILIO Y SOCORRO DE LA ORFANDAD Y
VIUDEZ, AL ALIVIO DE LOS ESCRIVANOS ENCARCELADOS O
ENFERMOS, A CORTAR DE RAIZ Y EXTERMINAR LOS ABUSOS
QUE HAN DESLUSTRADO Y OBSCURECIDO LA ESTIMACION Y
DECORO DE ESTE OFICIO TAN RECOMENDADO POR NUESTRA
LEGISLACION Y AUNQUE POR ESTO DEBEMOS ESPERAR QUE
LA PIEDAD DEL REY PRESTE SU SOBERANA CONDECENDEN--
CIA PARA FORMACION Y ERECCION DE ESTE COLEGIO NO -
DEBERIAMOS OCURRIR A SU SUPREMO CONSEJO DE LAS IN-
DICAS ANTES QUE V.A. SE DIGNE VER, REGISTRAR, CO--
RREGIR O ENMENDAR EL QUADERNO DE CONSTITUCIONES --
QUE DEBIDAMENTE PRESENTAMOS. SU SOBERANA JUSTIFI-
CACION EN SU VISITA CALIFICARA SEGURAMENTE LO IM--
PORTANTE QUE ES ESTA ERECCION AL MEJOR SERVICIO DE
DIOS, DEL REY Y DEL PUBLICO QUE SI SE BERIFICASE -
PALPARAN COMO CON LA MANO LAS UTILIDADES EN TODAS
LAS OFICINAS QUE LA MAYOR AVILIDAD Y CIRCUMSTAN---
CIAS SE HAN DE ESTAR ADORNADOS LOS ESCRIVANOS, SE
CORTARAN CIERTOS ABUZOS QUE NO MENOS PERJUDICAN A
LA FE PUBLICA, QUE A LA ESTIMACION, NOMBRE Y REPU-
TACION DE NUESTROS INDIBUIDOS. SUPPLICAMOS PUES A
V.A. AUXILIE ESTA PRETENSIION INFORMANDO A SU MAGES
TAD LO QUE TUBIERE POR CONBENIENTE E INTERPONGA SU
PODEROSA RECOMENDACION PARA QUE SU REAL CLEMENCIA
DISTINGUIENDO A ESTE COLEGIO CON EL TITULO DE REAL

LO RECIBA BAJO SU INMEDIATA PROTECCION Y QUE EL TRATAMIENTO DE DON QUE A NINGUN HOMBRE BLANCO SE NIEGÁ EN ESTA AMERICA, SE LES DE A TODOS LOS ESCRIVANOS - MATRICULADOS POR TODOS LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES EN TODO LO QUAL RECIVIREMOS MERCED Y GRACIA.- FERNANDO PINZON.- JOSE ANTONIO MORALES.- JOSE MARIANO VILLASECA".

A la solicitud transcrita, recayó acuerdo, ordenando turnar la misma, al Señor Fiscal de lo Civil, a los Señores Oidores y al Regente. Esta instancia quedó sin resolución por más de tres años y el 12 de febrero de 1789, los Escribanos, insistieron en su petición, en los siguientes términos: "M.P.S.- LOS ESCRIVANOS DE PROVINCIA PUBLICOS Y REALES QUE ABAJO FIRMAMOS CON EL RESPETO Y VENERACION DEBIDA ANTE V.A. PARESEMOS Y DESIMOS: QUE HA VIENDO PROMOVIDO LO QUE TUBIESE POR CONVENIENTE A SU MAGESTAD CERCA DE LA FUNDACION DE UN COLEGIO DE ESCRIVANOS EN ESTA CAPITAL, A EXEMPLAR DEL ESTABLECIDO EN LA VILLA Y CORTE DE MADRID, SE SIRVIO SU JUSTIFICACION MANDAR PASAR EL EXPEDIENTE A VUESTRO FISCAL DE LO CIVIL A QUIEN CON EFECTO SE LE PASO DESDE EL MES DE JUNIO DE SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y AUNQUE CONSIDERASE QUE LOS MUCHOS Y GRAVES NEGOCIOS QUE TIENE A QUE ATENDER NO LE HAN PERMITIDO TIEMPO PARA DESPACHAR EL EXPEDIENTE, SUPPLICAMOS A LA JUSTIFICACION DE V.A. QUE PARA QUE ESTE TENGA EL CURSO CORRESPONDIENTE SE SIRVIESE MANDAR SE HAGA RECUERDO A VUESTRO MINISTRO PARA QUE LUEGO QUE SUS OCUPACIONES LE PERMITAN TIEMPO, LO DESPACHE CON PREFERENCIA, RESPECTO AL BENEFICIO QUE DE ELLO RESULTA NO SOLO A LOS YNDIBIDUOS DEL CUERPO SINO A LA CAUSA PUBLICA. POR TANTO A V.A. SUPPLICAMOS SE SIRVA MANDAR COMO PEDIMOS QUE ES JUSTIZIA JURAMOS.- ANTONIO RAMIREZ DE LLANO. "Firman además 56 señores Escribanos".

A esta nueva instancia recayó el siguiente auto:

"MEXICO, DOCE DE FEBRERO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEBE.- PASE AL SEÑOR FISCAL DONDE SE HA-

LLA EL EXPEDIENTE. SEÑALADO CON UNA RUBRICA. SEÑORES REGENTE GAMBOA Y OIDORES GUEBARA, RETANA, ANDA, BATALLER, MOLLA, SALCEDO".

El Fiscal, con fecha 20 de julio de 1791, hizo el siguiente pedimento: "M.P.S.- EL FISCAL DE LO CIVIL DICE QUE AUN QUE POR LEYES Y REALES CEDULAS ESTA PROHIBIDO PROCEDERSE A NUEVAS FUNDACIONES DE COLEGIOS COMUNIDADES Y OTROS CUERPOS SEMEJANTES, SIN PREVIA REAL LICENCIA ESPECIALMENTE LOS QUE HAN DE GOVERNARSE POR ESTATUTOS QUE NECESITAN LA SOBERANA APROBACION PERO NO EL QUE SE PRACTIQUEN LAS DILIGENCIAS OPORTUNAS, DIRIXIDAS UNICAMENTE A INSTRUIR AL REAL ANIMO DE SU MAGESTAD PARA IMPETRAR SU REAL PERMISO.

BAJO DE ESTE CONCEPTO NO HAYYA REPARO EL FISCAL EN QUE SE PROCEDA POR V.A. AL EXAMEN DE LAS CONSTITUCIONES QUE SE PRESENTAN PARA LA FORMACION DE UN COLEGIO DE ESCRIBANOS EN ESTA CAPITAL Y POR TANTO PASA A EXPONER LO QUE SE LE OFRECE ACERCA DE AQUELLAS EN QUE ADBIERTA ALGO QUE REPARAR AÑADIR O QUITAR". El Fiscal hizo algunas advertencias a las Constituciones presentadas modificando algunas cláusulas, que fueron aprobadas por los miembros de la Real Audiencia, notificando a los Escribanos, quienes procedieron a hacer las modificaciones recomendadas, presentando debidamente corregidas las Constituciones el 26 de agosto de 1791. Ese mismo año, el 20 de octubre, la Real Audiencia acordó informar al Rey, de que los Escribanos habían cumplido con los requisitos exigidos, información que se hizo a través del Consejo de Indias, que hizo llegar la petición a la Corte. 8/

El Rey, con fecha 19 de junio de 1792, aprobó la erección del Colegio de Escribanos de México, -

8/ Carrasco Zanini José. Breve Historia del Notariado Mexicano. Revista Jurídica Notarial.- Año 1949. Pág. 81.

por Cédula Real dada en Aranjuez y al publicarse -- las Constituciones o Estatutos del Colegio, en esta Ciudad, fueron precedidos de esta exposición: "LOS ESCRIBANOS VECINOS DE ESTA CORTE DE MEJICO, MEDITARON EFICAZMENTE PROMOVER LA FUNDACION DE UN COLEGIO CON EL LOABLE OBJETO DE EXTERMINAR VARIOS ABUSOS -- TAN NOCIVOS A LA SOCIEDAD COMO INDECOROSOS AL HONOR DE UN EMPLEO QUE TANTO HAN DISTINGUIDO LAS LEYES DECLARANDO EN TERMINOS FORMALES POR PUBLICO, DE HONRA Y QUE SOLO EL REY PUEDE CREARLO POR SER RAMO DEL SEÑORIO DEL REYNO Y NO CONVENIR QUE OTRO TENGA FACULTAD DE PONER LUGAR DE TAN GRAN GUARDA Y DE TAN GRAN LEALTAD, -DIO IMPULSO TAMBIEN A ESTE PROYECTO EL PIADOSO FIN DE PONERSE A MIRAR POR EL SOCORRO DE SUS VIUDAS Y HERFANOS DE LOS DESVALIDOS Y ENFERMOS. AL EFECTO CONFIRIERON PODER A D. JOSEPH MARIANO VILLASECA, TENIENTE DE ESCRIVANO DE CAMARA DEL OFICIO MAS ANTIGUO DE LA REAL AUDIENCIA Y CHANCILLERIA DE ESTA NUEVA ESPAÑA, A DON FERNANDO PINZON (YA DIFUNTO) PROPIETARIO QUE FUE DE CAMARA DEL JUZGADO GENERAL DE INTESTADO Y ULTRAMARINOS Y A DON JOSEPH ANTONIO MORALES, ESCRIBANO DE ESTA REAL CASA DE MONEDA. AUTORIZANDOS PARA QUE FORMADAS LAS -- CONSTITUCIONES QUE ADEQUARAN AL OBJETO, LAS PRESENTASEN AL REAL ACUERDO". Y PUESTO EL EXPEDIENTE EN GRADO, IMPETRARON LA APROBACION DEL SOBERANO. VERIFICADA SU FORMACION SE DIGNO AQUEL SUPERIOR TRIBUNAL PREVIA AUDIENCIA DEL SEÑOR FISCAL DE LO CIVIL D. LORENZO HERNANDEZ DE ALVA RECOMENDAR AL REY LA SOLICITUD Y LO MISMO SE SIRVIO PRACTICAR EL EXMO. SEÑOR VIRREY, GOBERNADOR Y CAPITAN GENERAL CONDE DE REVILLA GIGEDO. - EN VISTA DE TODO TUVO LA BONDAD NUESTRO SOBERANO DE EXPEDIR LA REAL CEDULA DE DIEZ Y NUEVE DE JUNIO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS - QUE RELACIONA EL AUTO PROVEIDO EN SU OBEDECIMIENTO POR ESTE REAL ACUERDO, CUYO TENOR CON EL DE LOS --- VEINTE Y DOS CAPITULOS QUE HACEN EL TODO DE LOS ESTATUTOS".

El Real Colegio se erigió el día 27 de diciembre de 1792, en la Iglesia de San Agustín y para -- ocupar los cargos de Rector, Diputados, Tesorero y Secretario, se designó a las siguientes personas:

Rector, Don José Mariano Villaseca.
Primer Diputado, José Antonio Morales,
Segundo Diputado, Mariano Cadena,
Tercer Diputado, Ignacio Marfa de Barrio,
Tesorero, Manuel Muñoz Morillon y
Secretario, José Antonio Burillo.

El día 21 de enero de 1793, la Real Audiencia fundó una Academia de Enseñanza Notarial, a la que deberían concurrir, dos veces al mes, por lo menos, los aspirantes a Escribanos; se creó además el cargo de Revisor de Protocolos, para que "los que los tuviesen en desorden, los arreglasen inmediatamente".

La Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal, promulgada por el Presidente --- Juárez, el 29 de noviembre de 1867, fue la primera Ley importante sobre la materia.

El Presidente Lerdo de Tejada, decretó el 18 de mayo de 1875, la profesión libre del Notariado.

Siendo presidente el General Porfirio Díaz, - el 14 de diciembre de 1901, se expidió la Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales, cuya medida más trascendental fue la de elevar al Notario al rango de las Instituciones Públicas y - por ende, investir al Notario con el carácter de - funcionario público. 9/

Posteriormente, han estado en vigor, las Leyes del Notariado para el Distrito y Territorios Federales, del 22 de enero de 1932, promulgada por el Presidente Ortíz Rubio y la de 31 de diciembre

9/ Carrasco Zanini José.- Opus cit.

de 1945, promulgada por el Presidente Avila Cama---
cho.

c) NOTARIO PUBLICO EN EL DERECHO COMPARADO.

Las organizaciones notariales, presentan en el Derecho Comparado, una verdadera gama, según Bellver Cano 10/ pudiendo clasificarse en los siguientes tipos:

I.- El Notariado como profesión libre, en la cual no necesita el Notario ser un profesional del Derecho, y que encontramos en los países anglosajones, como Inglaterra, Estados Unidos y Suiza, que se caracteriza: a) El Notario es un profesional privado y b) El instrumento notarial es un principio de prueba que para gozar de autenticidad debe ser judicialmente convalidado.

II.- El Notario de Profesiones Públicas que se encuentra en los países germánicos modernos y que podría ser llamado Notariado Profesional tipo alemán, que funciona en Alemania, Austria y algunos Cantones Suizos; sistema en el que: a) El Notariado es una función pública, que se ejerce por concesión estatal, es obligatoria y reglada; y b) Aquí el instrumento notarial tiene el valor de una prueba preconstituída, pudiendo ser tachada de falsedad.

III.- El Notariado de profesionales, funcionarios públicos, que es el tipo intermedio de Notarios profesionales, que son a la vez funcionarios públicos. Este sistema es encontrado en países latinos, como Francia, Portugal, España y en Latinoamérica, aquí: a) El Notariado es una función que se ejerce por delegación del Estado, obligatoria, reglada y de jurisdicción restringida y b) Los ac-

10/ Citado de Athie Carrasco Alejandro. "Algunos datos sobre el Notariado". Revista de Derecho Notarial Mexicano. Año VIII. No. 25. Pág. 20.

tos otorgados ante Notario y su instrumento público, son la forma exterior, válida para la mayoría de los actos jurídicos.

V.- El Notariado de funcionarios judiciales o de jueces con facultad de autenticar, usado por los países germanos, que tienen una legislación primitiva y que siguen patrones tradicionales, pudiendo llamarse este, Notariado germano tipo judicial, existente ahora en los Cantones Suizos de Zurich y Schwyz, al igual que en Baden, y Wuitemberg donde:
a) El Notario tiene una función judicial de jurisdicción cerrada y obligatoria y b) El instrumento público es una resolución judicial pública, firme y necesaria para la eficacia de los actos jurídicos y

V.- El Notariado de funcionarios administrativos, que funciona en la Unión de Repúblicas Socialistas, sistema en el que: a) El Notario es un asistente del poder Ejecutivo del Estado Territorial, perfectamente demarcada y obligatoria; y b) La escritura pública es prueba e instrumento del acto jurídico y del derecho que de él se deriva.

Al anotar este subtítulo, no es mi intención el tratar de modo exhaustivo conforme a la legislación de cada país, las diferentes maneras en que se presenta la función notarial en el mundo, pues este trabajo resultaría insuficiente para presentar de ese modo el tema, mismo que abarcaría no sólo una tesis, sino un tratado completo.

Por esta razón, sólo me permitiré presentar a manera de ejemplo, los antecedentes y el estado actual que guarda el Notariado de algunos países, como Austria, Bélgica, Brasil, Canadá y México.

Primeramente, en Austria, por la relación que guardaba con el imperio alemán por la persona del Emperador, el Notariado se movió durante mucho tiempo por el camino que le trazó la Ordenanza del Notariado del Reich del año 1512. Esta Ordenanza no al

canzó los fines que pretendía, o sea, dar al Notario esta faceta para su actuación profesional, por lo que el Notariado hubo de luchar contra su propia decadencia, ya que en el año 1725 se encontraba tan desmoralizado; que "diversos covachuelistas y otras gentes inexpertas in iure et praxi se hacían pasar por Notarios Públicos y ejercían funciones de tales" y "también algunos notarios eran tan poco expertos en el arte notarial que no eran capaces de redactar en debida forma una declaración formal, un contrato, un testamento u otros actos semejantes".

Ante esta situación, el Emperador Carlos VI, ordenó una investigación a fondo, de los Notarios, la práctica de un examen de sus aptitudes y una comprobación de su conducta manteniendo en su cargo sólo a los que resultaron capacitados para ello.

La Ordenanza judicial del primero de marzo de 1781, suprimió casi el notariado, que no conservó más función que los protestos de las letras de cambio.

En los años siguientes fueron dictados diversos decretos que se ocuparon del nombramiento de aspirantes al Notariado, de sus facultades de representación ante los tribunales, de su competencia territorial y de la fórmula del juramento que debían prestar al ser nombrados.

Por resolución Real del 9 de mayo de 1850, se aprobó la nueva creación del Notariado y ese mismo año se promulgó la Ordenanza Notarial, que fue sustituida cinco años después por otra que a pesar de que introdujo modificaciones y mejoras siguió padeciendo terribles defectos.

Fue la Ordenanza Notarial del 26 de julio de 1871 vigente aún en lo esencial, la que fijó las bases para un Notariado austriaco adecuado a las necesidades de ese país.

Los Notarios austriacos son nombrados por el -
Ministro de Justicia, después de qué han cursado --
sus estudios, en la Facultad de Derecho de alguna -
Universidad austriaca de aprobar el examen para No-
tario, Abogado o Juez y de practicar al menos duran-
te cuatro años en una profesión jurídica de los cua-
les, dos años cuando menos deben ser en el Notaria-
do. El nombramiento de un Notario, suele ocurrir
después de unos quince años de práctica en el Nota-
riado y el límite de edad de los Notarios austria--
cos varía entre los setenta y dos y setenta y cin--
co años. Actualmente hay en Austria 324 Notarías y
de ellas 61 en la Ciudad Capital Viena.

Los Notarios Públicos Austriacos desempeñan co-
mo funciones la redacción de documentos relativos a
negocios jurídicos, los cuales, como actos notaria-
les, tienen fuerza de documentos públicos.

Requieren de intervención notarial, para su va-
lidez, contratos como: compra venta, permutas, los
reconocimientos de deuda, las donaciones y negocios
en que intervengan ciegos o sordos que no sepan --,
leer o mudos que no sepan escribir, también lo es -
la constitución de sociedades de responsabilidad li-
mitada, aumento de capital, y la compra venta de he-
rencia. Al Notario se encomiendan también la legi-
timación de firmas, la redacción de testamentos y -
los protestos de letras de cambio.

La vigencia, por medio de inspecciones para un
fiel y escrupuloso ejercicio de los Notarios, se ha-
lla a cargo de las Cámaras Notariales que existen -
en las ciudades de Viena, Linz, Gras, Klagenfurt --
Salzburgo e Inscruck.

El Notario percibe sus honorarios mediante un
arancel al que se hallan obligados estrictamente.

La previsión de la vejez de los Notarios aus-
triactos se basa en una Ley de Pensiones, conforme
a la cual todos los Notarios y candidatos al Nota-
riado abonan una cuota de acuerdo con sus ingresos,

a la Caja de Pensiones del Notariado, quien a cambio, en caso de invalidez o jubilación paga al Notario o a sus familiares, en caso de fallecimiento, una pensión cuya cuantía depende del tiempo de servicios y de la cuantía de los abonos realizados por el Notario en tanto estuvo en ejercicio. 11/

Con relación a Bélgica, hemos de decir que el Notariado belga, data de la época de Carlos V, pero el Notariado moderno, como tal, nació y fue organizado por la Ley francesa de 25 Ventoso, año XI (16 de marzo de 1803).

En 1815 el Tratado de Viena reunió a Bélgica y Holanda para formar el reino de los Países Bajos y por la revolución de 1830, Bélgica se separó de Holanda recobrando su independencia.

La Ley del Notariado de 25 Ventoso, año XI, continuó siendo la legislación notarial en vigor.

Fue el Emperador Carlomagno, quien consagró el derecho de los Notarios a verdaderos honorarios, fijó la tasa de una media libra de plata por los actos más importantes, y los honorarios por actos de interés secundario eran fijados por los Magistrados.

La Ley de Ventoso estableció "Los honorarios y las dietas por ocupaciones de los Notarios serán regulados amistosamente entre ellos y las partes, sino por el Tribunal Civil de la residencia del Notario, oyendo la opinión de la Cámara y según simples escritos, sin gastos".

La Ley del 31 de agosto de 1891, en vigor -- aún, formula principios generales y autoriza al gobierno para fijar las tarifas de honorarios.

11/ Michalek Richard. El Notariado en Austria. Re vista de Derecho Notarial Mexicano. Año V. N^o. 15. Pág. 63.

El número de Notarios está determinado actualmente por el Gobierno, de manera que haya un Notario por cada 6,500 habitantes, de manera que en Bélgica existen actualmente 1166 Notarios de los cuales cuatro son mujeres, mismas que desde el año de 1955, han podido ingresar al Notariado, gracias a la Ley de 10. de marzo de 1950, que autorizó a las mujeres a ejercer tal función.

En cuanto a Brasil, proclamada que fue su independencia el 7 de septiembre de 1822, continuaron vigor las Ordenaciones del Reino de Portugal, completadas después por diversas disposiciones legales. La función notarial estaba regulada por el título - 78, del Libro I de dichas Ordenaciones.

El día 15 de noviembre fue proclamada la República y la Constitución entregó a los Estados de la Federación, la organización notarial de cada uno de ellos.

Las leyes promulgadas sobre esta materia fueron bastante omisas, ya que sólo determinaron la competencia funcional de los Notarios.

Con fecha 10. de enero de 1917, entró en vigor el Código Civil brasileño, mismo que a excepción del testamento, guardó silencio también en cuanto al instrumento público notarial. Por esto en Brasil, para las formalidades del instrumento público, se siguen por tradición, las disposiciones de las mencionadas Ordenaciones del Reino de Portugal.

El Notariado Brasileño carece de una Ley orgánica de carácter nacional que regule el ejercicio de sus funciones: su organización es voluntaria, constituyéndose en Colegios Notariales en forma de Asociaciones Civiles, con personalidad jurídica de carácter privado, mismas que se agrupan a la Federación

ción Brasileña de Colegios Notariales.

El Notario brasileño ejerce su función pública investido de la fé que en él delega el Estado, designándolo el Poder Ejecutivo, con carácter vitalicio, exigiéndose en algunos Estados, el concurso de pruebas y de títulos ante el Tribunal de Justicia, pero no hay ninguna exigencia respecto de ostentar título universitario alguno.

De modo general, al Notario brasileño compete la autorización de testamentos y dar autenticidad, de acuerdo con la Ley civil, a las declaraciones de voluntad y a los contratos o convenciones que el Derecho permite. Los honorarios le son cubiertos directamente por las partes.

Una de las mayores dificultades para unificar el procedimiento notarial brasileño, es la gran extensión superficial de su país.

El Colegio Notarial del Estado de Sao Paulo, acaba de presentar a la Asamblea Legislativa del Estado, un proyecto de Ley sobre el ejercicio de la función notarial que aprobado, y sirviendo de ejemplo a los demás estados, colocaría a Brasil, entre las Naciones de organización notarial de tipo latino. 13/

El Canadá está compuesto actualmente por diez provincias, de las cuales, nueve están regidas por la "common law" y la décima, la provincia de Quebec, por un Código Civil, que entró en vigor el primero de julio de 1866, Código Civil que es una adaptación contextual del Código Napolón. El Código Civil entró en vigor el 1o. de julio de 1866, o sea un año antes de que entrara en vigor la Ley que creó la Confederación Canadiense.

El Canadá tiene actualmente una población de

13/ Firmo Da Silva Antonio Augusto. El Notariado Brasileño, Revista de Derecho Notarial Mexicana. Año V No. 15. Pág. 83.

cerca de 18 millones de habitantes, de los cuales - más de cinco millones son de lengua francesa, y el mayor número de éstos habitantes de habla francesa radican en la Provincia de Quebec, en la cual, la Ley del Notariado, no define al documento notarial, pero declara que éste "se asimila --- a los actos de autoridad pública". El Notario es un oficial -- Público, estando reconocido su nombramiento por el Estado, pero que depende de la organización nota--- rial y no de la autoridad pública.

Los documentos notariales deben ser firmados - ante el Notario, por todas las partes que en él intervienen. No se puede poner en discusión tal documento para probar su nulidad, sino basándose en - su falsedad.

El Notario recibe el documento en minuta origi-
nal y en casos excepcionales, permitidos legalmente los recibe en "Brevet", que es el documento que fir-
mado en su presencia y autorizado por él, es devuel-
to a las partes, quedando anotado en su registro.

Las minutas, en cambio, después de ser firma--
das por las partes, son anotadas bajo un número de
orden en su registro, llamado "repertorio" y por ór-
den alfabético es inscrito de nuevo en otro regis--
tro llamado "índice". El repertorio es llenado día
por día, sin espacios en blanco y los documentos si-
guen el orden numérico y la fecha del acto.

Estos documentos son conservados por el Nota--
rio en una oficina, expediendo copias del mismo, co-
pias que harán del original, como si lo fuera.

Al morir el Notario, o al dejar de ejercer su
archivo es entregado a otro Notario del mismo Dis--
trito judicial o es depositado en el Archivo del --
Tribunal Superior correspondiente.

El Notario tiene derecho a honorarios, que son
fijados por una tarifa aprobada por el Consejo Eje-
cutivo del Gobierno y las partes que celebran un ac-

to ante él, son responsables solidariamente de su pago.

Algunos actos deben ser necesariamente otorgados en documento notarial original o en minuta, como las hipotecas los testamentos auténticos o la transmisión de inmuebles en materia de sucesión. Existe la costumbre, sin embargo, de formalizar ante Notario, todas las operaciones referentes a bienes inmuebles.

Para ser Notario, es necesario tener la ciudadanía canadiense, y veintiún años de edad. Las mujeres han sido admitidas en el ejercicio notarial desde 1956.

La persona que desea ejercer el Notariado, debe haber realizado un curso completo de estudios secundarios, entre los que se comprenden dos años de Filosofía y haber obtenido el Bachillerato en Artes, en una de las Universidades reconocidas por la Cámara de Notarios; después, inscribirse en la Facultad de Derecho, de una de esas Universidades y después de tres años, graduarse.

El aspirante, presentará entonces un examen preliminar, de carácter teórico y si lo aprueba, será admitido para cursar el cuarto año en la Universidad, tiempo en que estudiará los trabajos prácticos. Presentará entonces un segundo examen, bajo el control de la Cámara de Notarios, misma que concederá el título, sin intervención gubernamental. 14/

Finalmente, con relación al Notariado Mexicano, hemos dado ya en un apartado anterior, sus antecedentes históricos, habiéndonos referido también al carácter que el Notario tiene de funciona-

14/ Senay Alphonse. El Notariado Canadiense. Revista de Derecho Notarial Mexicano. Año V. Pág. 97.

rio público por delegación y patente en el desempeño de su difícil y valiosa misión. También hemos dado ya la definición de "Notario Público" que nos proporciona de manera muy acertada, la Ley del Notariado en vigor, así como nos hemos referido al carácter de profesionista libre que el artículo 9o. de la propia Ley le concede y a la calidad de profesional del derecho que, como función llena en el desempeño de su labor.

En México, la dirección del Notariado queda a cargo del Ejecutivo de la Unión, por conducto de los Gobiernos del Distrito Federal, Territorio Federal correspondiente y de los Estados.

Como ejemplo y ante la imposibilidad que, por los fines de esta tesis, representaría el analizar las Leyes del Notariado correspondientes a cada una de las Entidades de la Federación, hacemos una relación sólo de las disposiciones conducentes de la Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales del 30 de diciembre de 1945 que con algunas reformas, actualmente nos rige.

Para tener, primeramente la patente de Aspirante al ejercicio del Notariado, se requiere, ser mexicano por nacimiento, tener veinticinco años cumplidos y no más de setenta, haber tenido y tener conducta y no pertenecer al estado eclesiástico; ser abogado con título expedido por una institución legalmente reconocida por el Estado y registrado debidamente en la Dirección General de Profesiones; demostrar, además la práctica no interrumpida por ocho meses, bajo la dirección y responsabilidad de un Notario Titular; no padecer una enfermedad que impida el ejercicio de las facultades mentales, ni padecimientos físicos que pueda oponerse a la función del Notariado y ser aprobado en el examen respectivo, exigencias todas del artículo 97 de la Ley citada y cuyo artículo 116, establece los requisitos para obtener la patente de Notario, y son: "Tener Patente de Aspirante al ejercicio del Notariado debidamente registrada; II.- Acreditar no tener im-

pedimento alguno de los señalados en el artículo - 128 de esta Ley; III.- Existir vacante en alguna - Notaría de las ya establecidas o de las que se --- crearen en lo sucesivo, y IV.- El haber triunfado en la oposición que al efecto se celebre en la forma prevista por la Ley!"

Cumplidos estos requisitos, el Gobernador del Distrito Federal, extenderá la Patente de Notario, la que deberá registrarse en diversas dependencias.

Es al Departamento del Distrito Federal, a -- quien compete la vigilancia del desempeño de la -- función notarial, a través de cinco Visitadores, - quienes tendrán a su cargo la práctica de visitas anuales a las Notarías, para cerciorarse de que -- funcionan regularmente. Estos cargos recaerán en Aspirantes al ejercicio del Notariado.

Los Notarios del Distrito Federal, se encuentran organizados a través del Colegio de Notarios del Distrito Federal y Territorios Federales, este Colegio es dirigido por un Consejo compuesto de -- diez miembros.

El cargo de Notario termina revocándose la patente según el artículo 150 de la propia Ley, por cualquiera de estas causas: "I.- Renuncia expresa; II.- Muerte; III.- Si no desempeñare personalmente las funciones que le competen, de la manera que la Ley dispone; IV.- Si diera lugar a queja - comprobada por falta de probidad o si hicieran patentes vicios o malas costumbres, también comprobado; V.- Si no conservare viva la garantía que responda de su actuación, cuidando de renovar el contrato cuando hubiere fenecido o de cubrir puntualmente las primas de las fianzas respectivas".

Es una multitud de actos y de hechos jurídicos los que requieren de la solemnidad de ser otorgados en instrumentos públicos, para tener validez desde el modesto cotejo de una copia con su original, hasta la complicada constitución de un fedei-

comiso, pasando, conforme a lo que nos interesa, --
por la constitución de las sociedades mercantiles.

CAPITULO TERCERO

a) FUNCION DEL NOTARIO PUBLICO EN LA CONSTITUCION DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

"En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados". En éstos términos se expresa el artículo 78 del Código de Comercio en vigor, con signando la libertad de formar que es nota característica en la celebración de actos mercantiles.

El mismo principio es observado por los artículos 1796 y 1832 del Código Civil, al establecer: "ART. 1792. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la Ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fé, al uso o a la Ley".

"Art. 1832.- En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la Ley".

De estos preceptos se desprende la regla general de que la validez de un acto no depende de que se observen determinadas formalidades o requisitos.

Pues bien, esta regla general tiene su excepción en el artículo quinto de la Ley General de Sociedades Mercantiles que previene "Las sociedades se constituirán ante Notario y en la misma forma se harán constar sus modificaciones".

Esta exigencia ha parecido excesiva al maestro

Mantilla Molina 1/ y contraria al espíritu de libertad de formas que se señala como característica del derecho comercial, citando el maestro que ni el derecho alemán, ni el francés, ni el inglés, ni el italiano, exigen la escritura pública, sino para determinadas especies de sociedades, pero en cambio en el derecho hispano mexicano, es un requisito forma de larga tradición, ya que lo establecían las Ordenanzas de Bilbao, repitiéndolo el Código Lares, y los de 1884 y 1889, así como los dos Códigos de Comercio que han regido en España, concluyendo que esta larga tradición, es tal vez la razón de conservar esta exigencia formal, que perdura en el proyecto de Código de Comercio de 1960.

A nosotros, en cambio, de acuerdo con Luis Muñoz 2/, la exigencia del artículo 5o. citado, no nos parece excesiva, sino por lo contrario, indispensable, ya que la exigencia de formalidades públicas y solemnes tiene por objeto la publicidad y la salvaguarda de los intereses de los terceros.

La legal constitución de una sociedad puede llevarse a cabo en Francia, en documento público o privado, pero se exige, con fines de publicidad, que ese documento se deposite en el juzgado o tribunal de Comercio, además de la publicación en los periódicos oficiales.

En Alemania, no es indispensable que la constitución de una sociedad conste por escrito, pero para que surta efectos ante terceros, debe inscribirse en el Registro Mercantil.

En Inglaterra, una sociedad queda legalmente constituida cuando el magistrado aprueba el documento firmado y sellado, en que consta el pacto so

1/ Mantilla Molina Roberto. Op. Cit. Pág. 264.

2/ Muñoz Luis. Comentario a la Ley General de Sociedades Mercantiles de 28 de julio de 1934. Pág. 50.

cial.

En cambio, en España, se requiere el otorgamiento en escritura pública y su inscripción en el Registro Público.

Del mismo modo en México, el requisito establecido por el repetido artículo 5o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, hace necesaria la intervención del Notario Público, para que ante él se otorgue la escritura constitutiva de una sociedad y sus reformas.

Hicimos ya una referencia a que para el objeto de esta tesis, carece en absoluto de interés la mención de la Sociedad Cooperativa, ya que conforme al artículo 14 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, para éstas no rige la exigencia de escritura pública, pues se constituye por escrito privado, sujetando sólo a ratificación las firmas de quienes a tal acto concurran.

Nuestra Ley, reconoce, sin embargo, personalidad jurídica a las sociedades cuya constitución no consta en escritura pública, tal se desprende del párrafo tercero del artículo 2o. de la propia Ley, con tal de que se hayan exteriorizado como tales ante terceros. Esto, para nosotros, no es más que la garantía que el Derecho debe conceder a los terceros que hubieran contratado con esa sociedad, a la cual, la exposición de motivos de la Ley llama "Sociedades de hecho" o "Sociedades irregulares" y además garantizar a los socios que formen parte de ella, respecto de las inversiones que hubieren realizado al pagar su parte en el capital social.

El artículo séptimo, permite que estas sociedades puedan regularizarse, con lo cual la Ley pretende terminar con la omisión de la forma necesaria para la existencia de esas sociedades.

Con lo anterior, volvemos, haciendo hincapié en el contenido del artículo 5o. de la Ley General

de Sociedades Mercantiles, a la indiscutible necesidad legal de ocurrir ante Notario Público, para el otorgamiento ante él, de las escrituras constitutivas de sociedades.

El Notario Público, como jurista, como profesional del Derecho, como consejero y conductor de la voluntad de las partes, es la persona indicada e indispensable sin duda alguna, para intervenir en la constitución de las sociedades, pues dentro de su función, encontramos la técnica y experiencia necesarios para prever todas las estipulaciones para el funcionamiento perfecto de una sociedad.

b) ASPECTOS PREVIOS AL CUIDADO DEL NOTARIO.

El otorgamiento de todo acto jurídico, requiere para su formalización en escritura pública, el que el Notario tenga en cuenta una gran variedad de detalles que para él no deben pasar inadvertidos.

Como el aspecto de la función notarial que nos ocupa, es el referente a la constitución de las sociedades mercantiles, sólo a los aspectos previos de la preparación de una escritura constitutiva de sociedad, será a los que hagamos referencia.

Aspecto muy importante es el orientar a los interesados, acerca de cual es el tipo de sociedad que desde el punto de vista legal, así como desde el punto de vista práctico por el funcionamiento que de la misma se espera, es el que más conviene a las partes, teniendo en cuenta, las ideas que ellas tienen y las necesidades que manifiestan y que el Notario estudiará con atención, para normar así su criterio, buscando, preguntando hasta agotar el contenido de la idea que de modo preliminar le comunican los interesados.

En la práctica, es bastante el número de personas que en el momento de presentarse ante el Notario, saben ya el tipo de sociedad que desean constituir, siendo de notar que el número de sociedades anónimas supera a todos los demás tipos, secundadas sólo por la de responsabilidad limitada.

Habiendo determinado cual es el tipo de sociedad más conveniente, el Notario pasará a averiguar, la nacionalidad de cada una de las personas que formarán la sociedad.

Este punto es uno de los de mayor importancia, puesto que deberán observarse las disposiciones de la Ley Orgánica de la Fracción Primera del Artículo Veintisiete Constitucional, promulgada el 21 de enero de 1926, y su Reglamento de 29 de marzo de 1926,

a los que ya hicimos referencia en el punto b) del Capítulo Primero de esta tesis.

Si todas las personas que formarán la Sociedad son de nacionalidad mexicana, entonces la escritura constitutiva podrá contener el artículo 80. de dicho Reglamento, que determinará la exclusión absoluta de socios extranjeros. Si se precisa que en lo futuro, la Sociedad pueda admitir socios extranjeros, entonces desde la constitución podrá contenerse la cláusula Calvo, a que se refiere el Artículo 2o. del mismo Ordenamiento, previa en todos los casos, la autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores, todo ésto, si el objeto social no implica limitaciones de las impuestas por la propia Secretaría.

En cambio, si uno o todos los socios son extranjeros, invariablemente será la misma cláusula Calvo, la que deba insertarse en los Estatutos sociales.

Si el objeto social implica, alguna actividad de las que se encuentran limitadas, como ya hemos dicho, la Secretaría de Relaciones Exteriores, exigirá que el capital social esté dividido en series o subseries, de acciones, representadas unas por acciones nominativas, suscritas únicamente por mexicanos, en un porcentaje determinado y otras, por acciones al portador, por el porcentaje restante, siendo el artículo 2o. el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 Constitucional, el que debe entonces, formar parte de la escritura social.

Aspecto importante, es también la capacidad legal de los presuntos socios.

El Artículo 5o. del Código de Comercio, establece: "Art. 5o.- Toda persona que según las leyes comunes es hábil para contratar y obligarse, y a quien las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio, tienen capacidad le-

gal para ejercerlo". A su vez el artículo 1798 -- del Código Civil dice: "Art. 1798.- Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas -- por la Ley".

El artículo 646 del mismo Código Civil reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial del 28 de enero de 1970, marca los 18 años, como el comienzo de la mayoría de edad.

Constando al Notario la mayoría de edad de los presuntos contratantes y no constándole algunos de los impedimentos legales, el contrato de sociedad podrá ser, en cuanto a capacidad de las partes, celebrado.

"El que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado" - precisa el artículo 1800 del Código Civil. En la celebración de un contrato de sociedad, los socios pueden ser representados, también, por medio de mandatario. El poder deberá ser general, con facultades de dominio o especial para el acto de que se trata, documento con el cual el apoderado comprueba su personalidad. Es muy frecuente el caso en que los fundadores de una sociedad comparecen por medio de un apoderado y se dá también el del extranjero - que sin radicar en territorio nacional, forma parte como socio de una sociedad, compareciendo a su nombre un mandatario y aún el suscrito ha visto la comparecencia de un gestor oficioso que contrata a nombre del socio, en cuyo caso, al presentarse la sociedad para su inscripción en el Registro de Comercio, debe acompañarse también el comprobante de la ratificación de la gestión oficiosa, otorgada por el representado.

El Notario debe tener cuidado también de que - para el caso de que entre los socios se encuentren personas que sean cónyuges entre sí, se cumpla con la exigencia que precisa el artículo 174 del Código Civil, consistente en la autorización judicial para contratar, autorización que deberá insertarse en el

texto de la escritura social.

Para los casos en que, el valor de acciones o partes sociales, sea pagado en todo o en parte con aportaciones en especie, con respecto a que este pago se haga con la aportación a la sociedad, de bienes muebles, deberá recabarse el inventario y avalúo de éstos practicando por Corredor Público y respecto de los inmuebles, el avalúo bancario que determine su valor, todo ésto para cumplir con la fracción sexta del artículo 6o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que exige se contenga en la escritura social el valor de los bienes aportados y el criterio que se siguió para valorizarlo. Esta expresión de valores se hace también en cumplimiento de la Ley del Impuesto sobre la Renta y su Reglamento.

Puede presentarse también la situación de que sean una o varias personas morales, las que comparezcan como socios en la constitución de una nueva sociedad. En este caso, la persona o personas morales que con tal carácter comparezcan, deberán estar representadas por persona legalmente facultada; debiendo tener sumo cuidado de si en la que pretenden ser socia, hay socios extranjeros o su escritura constitutiva preve la posibilidad de admitirlos, pues si éste es el caso, no podrá participar en una nueva sociedad en la que se pacte la exclusión absoluta de extranjeros.

Habiendo tenido en cuenta los aspectos previos que hemos dejado mencionados, de los cuales algunos son invariables para toda escritura social, pasaremos a tratar en el siguiente punto, los elementos que deberán tomarse como esenciales para la preparación de toda escritura de sociedad.

c) ELEMENTOS DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL EN FORMACION.

Además de los aspectos previos que han quedado mencionados en el punto anterior, de los cuales unos son invariables y que estarán al cuidado del Notario Público para la preparación de una escritura de sociedad, los elementos a que nos referiremos en este apartado son exigidos por el artículo 60. de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Nos hemos referido ya, a la nacionalidad de los socios, por lo cual, aquí ya no haremos nueva mención de ella, sino sólo como elemento de los que previene el artículo 60. citado, para que aparezca como parte de la sociedad en formación.

El Notario Público tomará nota de los nombres, nacionalidad y demás generales de los socios, así como de los documentos que comprueben la personalidad de quienes comparecen en representación de otros.

También tomará nota de la denominación, o razón social que llevará la sociedad en formación. Respecto de la denominación o razón social debemos decir que es muy frecuente que se encuentren ya ocupados por otra Sociedad, razón por la cual, la Secretaría de Relaciones Exteriores, no concede la autorización que se le solicita, hasta que la denominación o razón social propuesta, es sustituida por otra. Por ésto, es de recomendarse, que al escoger la denominación o la razón social de la sociedad que pretende formarse, se elija la más rara. Esta recomendación la hacemos, con el fin de lograr la tramitación expedita de la mencionada autorización, ante la premura con que frecuentemente los interesados desean que el Notario tenga lista la escritura social para su firma.

La determinación del objeto social es muy importante, dado que debe procurarse la mayor ampli-

tud en el mismo para que la Sociedad en el desarrollo de sus operaciones no se encuentre limitada en el momento dado en que pretenda realizar un acto, que no estando comprendido en su objeto social, le dejaría en la imposibilidad de realizarlo.

Es muy importante también la determinación -- del objeto social, dado que si del mismo se pretende realizar alguna de las actividades que se encuentran limitadas por las leyes o por la Secretaría de Relaciones Exteriores, traerá como consecuencia, la exigencia por parte de esta Secretaría de la suscripción del capital, en los porcentajes que hemos dejado asentados en capítulos anteriores, por lo que toca a socios extranjeros. Cuando todos los socios son mexicanos, no encontraremos esta exigencia.

En casos como el de las sociedades que se dedicarán a la explotación de lotes mineros, a la solicitud que se presenta para obtener la autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores, deberá acompañarse proyecto de los estatutos sociales, para que ésta pueda dar vista, solicitando la opinión de la Secretaría del Patrimonio Nacional, que es necesaria para el otorgamiento de la autorización solicitada.

Existen desde luego, otras sociedades, para cuya constitución, de acuerdo con el objeto social de cada una, se requiere autorización de otras Dependencias Oficiales.

La duración de la Sociedad, dice el Maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez 3/ equivale al tiempo durante el cual los socios se comprometen a mantener, en el patrimonio social, los bienes que forman sus respectivas aportaciones.

3/ Rodríguez y Rodríguez Joaquín. Derecho Mercantil. Vol. I. Pág. 49.

En nuestro Derecho no hay disposición general que fije plazo mínimo o máximo de duración para las sociedades. Sólo a sociedades especiales como -- las de fianzas, créditos y seguros, les permite la Ley una duración indefinida y les exige un plazo mí nimo. Sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha declarado legal la negativa del Regis tro de Comercio, de inscribir sociedades, cuya dura ción se ha estipulado como indefinida.

En relación directa con la duración de la so-- ciedad se encuentra la exigencia del Artículo 127 - de la Ley General de Sociedades Mercantiles, pues - los títulos de las acciones tendrán al margen los - cupones, que deberán ser numerados progresivamente, con constancia del número de la acción a que corres-- pondan y que se destinan a comprobar el pago de los dividendos. Los títulos de las acciones tendrán - el mismo número de cupones que el número de años -- de duración de la sociedad.

La significación del capital social ya ha sido mencionada en parte anterior de esta tesis, aquí -- sólo nos resta, respecto de él, decir que debe fi-- jarse su importe en moneda nacional.

Elemento importante, es la expresión de lo -- que cada socio aporte en dinero o en especie, el va lor que a ellos se atribuye y el criterio que sir-- vió para valorizarlos.

Hemos dicho ya que tratándose de bienes en es-- pecie, se requiere avaluó pericial, de contador pú-- blico en el caso de muebles y bancario para el de -- inmuebles.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, en - el párrafo final de la fracción VI del mismo artícu-- lo sexto, establece que cuando el capital sea varia-- ble, así se expresará indicándose el mínimo que se fije, sin embargo, la Secretaría de Relaciones Exte-- riores, exige que en el escrito por el cual se soli cita su autorización para constituir una sociedad,

se exprese también el máximo de capital social, y nosotros ignoramos la razón de tal exigencia.

El domicilio de la sociedad debe ser expresado, entendiéndose como tal, la población en que -- aquella tendrá el asiento principal de sus operaciones, determinándose con ello, la correspondencia respecto del Registro de Comercio, en el que -- deberá hacerse la inscripción de los estatutos sociales.

La fracción octava del mismo artículo 6o. se refiere a la necesidad de establecer la manera en que la sociedad deberá ser administrada y las facultades de los administradores. Para ésto, la -- propia Ley General de Sociedades Mercantiles, al -- regular especialmente cada tipo de sociedad, precisa la forma de administración para cada uno de ellos. Las facultades de los administradores serán conferidas de la manera y con las limitaciones que a los interesados convengan.

Deberá hacerse el nombramiento de los administradores y se precisará la persona o las personas que tendrán el uso de la firma social.

Es elemento importante, el establecer la manera en que se hará la distribución de las utilidades, y en su caso, de las pérdidas, entre los miembros de la sociedad.

El artículo 17 de la Ley citada, establece -- que no producirán efecto legal alguno las estipulaciones que excluyan a uno o más socios de la participación en las ganancias, su artículo 16 nos dá, las reglas generales para la distribución de pérdidas o ganancias, aún que no haya pacto en contrario. Estas disposiciones se refieren a utilidades que sean repartibles, que son aquéllas que resultan de la deducción que del porcentaje que corresponda al fondo de reserva se hace de las utilidades netas que se obtengan de un ejercicio social y que sean efectivamente arrojadas por el balance,

a que se refiere el artículo 19 de la propia Ley.

El fondo de reserva cuya existencia previene - el artículo 20 de la Ley y al que hemos hecho referencia como una protección al capital social, en el punto b del primer capítulo de esta tesis.

Las sociedades podrán disolverse anticipadamente en los casos que previene el artículo 299 de la Ley de la materia, en sus fracciones de la segunda a la quinta, pues la fracción primera, se refiere, al cumplimiento y expiración del término de su duración que se hubiera fijado en la escritura social, por lo que la disolución de la sociedad se realizará por el sólo transcurso de dicho término y en los demás casos, comprobada que haya sido la causa de disolución por la misma Sociedad, su disolución será inscrita en el Registro de Comercio.

Finalmente, las bases para la práctica de la liquidación de la sociedad cuya disolución ha sido acordada y el modo como deba procederse a la designación del o de los liquidadores, cuando éstos no hubieran sido nombrados con anterioridad.

Todos éstos elementos y las reglas que se establezcan en la escritura social sobre organización y funcionamiento de una sociedad, constituyen los estatutos de la misma.

CAPITULO CUARTO

a) DE LOS ESTATUTOS SOCIALES.

En el punto anterior hemos precisado los requisitos que conforme al artículo 6o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, deben ser contenidos en la escritura constitutiva de una sociedad.

La escritura social, en general, debe contener en forma de cláusulas todos y cada uno de los citados elementos.

Del artículo 7o. se desprende, que las cláusulas esenciales para la constitución de una sociedad, son: a).- El objeto social; b).- La razón o denominación social; c).- La duración; d).- El capital social; e).- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes y f).- El domicilio social.

Además de los requisitos exigidos por el artículo 6o. en la escritura social, es necesario, de acuerdo con la Ley del Notariado, que se haga constar el lugar y fecha de otorgamiento, las generales y firma de los otorgantes, o en su defecto, sus huellas digitales y la firma del Notario que autoriza.

El Artículo 8o. previene la aplicación de las disposiciones relativas, para el caso de omisión -- del resto de los requisitos que exige el artículo 6o., por lo que éstas exigencias, que constituyen -- las cláusulas naturales de una escritura social y -- que representan la voluntad de las partes al faltar, son suplidas por esas disposiciones, que siendo de aplicación subsidiaria, interpretan y presumen la -- voluntad de las partes.

El maestro Mantilla Molina ^{1/} encuentra con -- acierto, las llamadas por él "cláusulas accidenta--

1/ Mantilla Molina Roberto. Opus. Cit. Pág. 220.

les", las cuales en realidad, son tan variadas, como las necesidades y la fantasía de las partes lo exijan.

Dentro de la escritura social, encontramos -- también, otra serie de cláusulas, cuya inclusión -- es necesaria para el cumplimiento de las disposiciones de distintas Leyes, y que amplían la capacidad de la sociedad.

En el curso de esta tesis, hemos hecho ya referencia a los artículos 2o. y 8o. del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fracción Primera del Artículo Veintisiete de la Constitución General y a -- otras disposiciones legales que juntamente con la intervención de la Secretaría de Relaciones Exteriores, al conceder ésta las autorizaciones necesarias para la constitución de sociedades mexicanas, procura el control del capital de dichas sociedades, respecto de las manos que lo detentan.

Consideramos que es el momento de tratar con una mayor amplitud, el punto que se refiere a estas autorizaciones, que forman parte de la escritura constitutiva de una sociedad mercantil.

Para esto, insistiremos en la necesidad legal de solicitar y obtener de la Secretaría de Relaciones Exteriores el permiso previo para la constitución de cualquier sociedad, de acuerdo con el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fracción Primera del Artículo Veintisiete Constitucional y el Decreto del 29 de junio de 1944.

La solicitud deberá contener el nombre y generales del solicitante, las que expresará bajo protesta de decir verdad. La razón o denominación social y la clase de la sociedad que pretende constituirse, así como su capital social, su objeto su duración y su domicilio. Para el caso de que se opte por que la sociedad tenga o pueda tener socios extranjeros, deberá contener el convenio expreso de que éstos se considerarán como mexicanos

respecto del interés o participación que adquieran, conforme al artículo 2o. del Reglamento de la Fracción I del Artículo Veintisiete Constitucional. En cambio, si se opta porque en la sociedad no haya ni pueda haber socios extranjeros, entonces se insertará la mención expresa a que se refiere el artículo 8o. del mismo Reglamento.

La escritura social deberá contener una cláusula o artículo expresando los términos de los mencionados artículos 2o. u 8o. en su caso, como hemos dicho y si la sociedad fuera por acciones, se imprimirá o grabará en los títulos que las representen.

De acuerdo con lo anterior, podemos afirmar -- que en cuanto a extranjeros, hay dos clases de sociedades mexicanas, las que pueden tener socios o accionistas extranjeros, y las que no pueden admitirlos. A las primeras puede llamarse sociedades con artículo segundo y a las últimas, sociedades -- con artículo 8o.

Hay dos clases de extranjeros en México, los que son residentes en nuestro territorio y los que no lo son.

Los no residentes, son aquellos que lo son en el extranjero.

Son residentes, los inmigrados, los inmigrantes y los no inmigrantes.

La Ley General de Población, define al inmigrado como el extranjero que adquiere derechos para radicar definitivamente en el país (art. 64) quien "podrá dedicarse a cualquier actividad lícita, con las limitaciones que imponga la Secretaría de Gobernación, (art. 66). Estas limitaciones generalmente consisten en la prohibición de trabajar en restaurantes, cantinas o cabarets.

Inmigrante, dice la Ley citada, es el extranjero que se interna legal y condicionalmente en el --

país, con el propósito de radicar en él, en tanto adquiere la calidad de inmigrado, (art. 43), para vivir de sus depósitos traídos del exterior, de las rentas que éstos produzcan, para invertir su capital en la industria, la agricultura, la ganadería o el comercio de exportación, o en certificados, títulos o bonos del Estado o de instituciones nacionales de crédito, para ejercer una profesión; para asumir en las empresas mexicanas, cargos de administración de responsabilidad y confianza absoluta, para desempeñar servicios técnicos o especializados o para vivir bajo la dependencia económica de su cónyuge o de un pariente, consanguíneo dentro del segundo grado, inmigrante inmigrado o mexicano (art. 48).

La misma Ley (art. 50) precisa que no inmigrante es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación, se interna en el país temporalmente, como turista, transmigrante, visitante; asilado político o estudiante.

La Secretaría de Gobernación, podrá fijar a los extranjeros que se internen en la República, las condiciones que estime convenientes respecto a las actividades a que habrán de dedicarse y al lugar o lugares de su residencia. (art. 56).

Unicamente los inmigrados podrán comparecer ante Notario Público para la constitución de sociedades mexicanas, y fuera de éstos, los demás extranjeros, residentes o nó, no tendrán esa capacidad, es decir, no podrán comparecer directamente ante Notario Público para tal fin, pero podrán hacerlo por medio de apoderado.

Ramos Garza 2/ hace la enumeración de las once formas impresas que la Secretaría de Relaciones Exteriores utiliza para la expedición de las autorizaciones necesarias para constituir sociedades -

2/ Ramos Garza Oscar. México ante la Inversión Extranjera. Pág. 44.

de la siguiente manera:

"F-cSA-2o.

Forma para constitución de sociedad Anónima, con Artículo 2o.

F-cSM-s/ac-2o.

Forma para constitución de Sociedad Mercantil sin acciones, con Artículo 2o.

F-cAc-2o.

Forma para constitución de Asociación Civil con Artículo 2o.

F-cSC-SCL-2o.

Forma para constitución de Sociedad Civil o de Sociedad Cooperativa Limitada, con Artículo 2o.

F-cSA-2o. (L)

Forma para constitución de Sociedad Anónima, con Artículo 2o. y con limitaciones.

F-cSM-s/ac2o. (L)

Forma para constitución de sociedad Mercantil, sin acciones, con artículo 2o. y con limitaciones.

F-cSM c/s Ac. 2o.

Forma para constitución de Sociedad Mercantil con o sin acciones con Artículo 2o. y con 51% de capital en poder de mexicanos.

51%.

F-cSA-80.

Forma para constitución de
Sociedad Anónima con Artí-
culo 80.

F-cSM- s/ac. 80.

Forma para la constitución
de Sociedad Mercantil, sin
acciones con Artículo 80.

F-cAC-80.

Forma para constitución de
Asociación Civil con Artí-
culo 80.

F-cSC-SCL-80.

Forma para constitución de
Sociedad Civil o de Socie-
dad Cooperativa Limitada,
con Artículo 80".

Del análisis de las mismas once formas impre-
sas que la Secretaría de Relaciones Exteriores uti-
liza para expedir los permisos, conforme a los ti-
pos relacionados, el mismo Ramos Garza, encuentra
que los permisos para constituir sociedades con ar-
tículo 2o. son de tres clases.

"1.- Los que expide, prohibiendo a las socie-
dades dedicarse a determinadas actividades.

2.- Los que expide limitando la participación
del capital extranjero a cierto porcentaje y

3.- Los que expide sin ninguna de las dos li-
mitaciones anteriores.

Igualmente, concluye, que los permisos para -
constituir sociedades con artículo 80. son de una
sola clase, los que expide a los nacionales, exclu-
yendo totalmente la participación de capital ex-
tranjero".

Con relación a las actividades que constituirán el objeto social de una sociedad determinada -- si son muy amplias, sin mencionar alguna de aquellas que se encuentran limitadas, o se dice de manera general, que además de dedicarse a determinadas actividades, lo hará también a celebrar toda clase de actos de comercio o de industria, la Secretaría de Relaciones Exteriores, al otorgar el Permiso para constituir una sociedad, establece las siguientes limitaciones. "La sociedad no podrá dedicarse a explotar: empresas de producción distribución y exhibición de películas cinematográficas, de transportes marítimos, aéreos, terrestres, urbanos e interurbanos; piscicultura y pesca, empresas editoriales y de publicidad; de producción de aguas gaseosas y refrescos embotellados, incluso las esencias, concentrados y jarabes que sirvan para la elaboración de los mismos; cualquier aspecto de la industria del hule; tampoco podrá dedicarse a establecer o desarrollar las siguientes industrias, siderúrgica, cemento, vidrio, fertilizantes, celulosa y aluminio, ni a la minería en ninguno de sus aspectos".

En cuanto a los permisos, por medio de los cuales la Secretaría de Relaciones Exteriores controla los porcentajes del capital social que deben estar en manos de nacionales, hemos hecho referencia a -- las disposiciones de distintas Leyes, que exigen -- dicho control.

La de más reciente creación, es la Ley para -- Promover la Inversión Mexicana y Regular la inversión Extranjera, publicada en el Diario Oficial de la Federación número siete, tomo trescientos diecisiete romano, el día nueve de marzo de mil novecientos setenta y tres.

El objeto de esta Ley, según el texto de su artículo Primero, es "...promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera, para estimular un desarrollo justo y equilibrado y consolidar la independencia económica del país".

Del alcance y contenido de este artículo, podemos significar que representa únicamente el tenor que deben seguir todas las Leyes relacionadas con la economía nacional.

Su artículo 2o. establece, que será considerada para los efectos de esta Ley, como inversión extranjera, la que sea realizada por: "I.- Personas morales extranjeras; II.- Personas físicas extranjeras; III.- Unidades Económicas extranjeras - sin personalidad jurídica y IV.- Empresas mexicanas en las que participe mayoritariamente capital extranjero, en la que los extranjeros tengan por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la empresa.

Para nosotros, ha quedado claro lo que el legislador quiso significar con las distinciones que hace en las fracciones I, II y IV, pero a nuestro juicio se excedió al hacer la distinción de la fracción tercera, puesto que si las unidades económicas extranjeras, a las que se refiere, carecen de personalidad jurídica, no tendrán la capacidad para realizar ninguna inversión en México, como tales unidades, ya que en todo caso, caerían dentro de la categoría de personas físicas extranjeras a que alude la fracción II, ya fueran uno o varios los componentes de esas unidades económicas.

El artículo 3o. no es sino la repetición de la Cláusula Calvo, a la que repetidamente hemos hecho mención en el texto de este trabajo, al decir que los extranjeros que adquieran bienes de cualquier naturaleza en la República Mexicana, aceptan por ese mismo hecho, considerarse como nacionales respecto de dichos bienes, bajo la pena, en caso contrario de perderlos en beneficio de la Nación Mexicana.

La redacción del artículo 4o. precisa las actividades que están reservadas exclusivamente al Estado, y que son: a).- Petróleo y los demás hidrocarburos. b).- Petroquímica básica. c).- Ex

plotación de minerales radioactivos y generación de energía nuclear. d).- Minería en los casos a que se refiere la Ley de la materia. e).- Electricidad. f).- Ferrocarriles. g).- Comunicaciones telegráficas y radiotelegráficas, y h).- Las demás que fijan las Leyes específicas.

Este mismo precepto, establece cuáles son las actividades reservadas exclusivamente a mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros y son: a).- Radio y televisión; b).- Transporte automotor urbano, interurbano y en carreteras federales; c).- Transportes aéreos y marítimos nacionales; d).- Explotación forestal; e).- Distribución de gas; y f).- Los demás que fijan las leyes específicas o las disposiciones reglamentarias que expida el Ejecutivo Federal.

De esta relación encontramos que el legislador la inició con un inmenso deseo enunciativo que vino a menos al final, pues terminó siendo genérico, ya que no precisó como debía, todas las actividades reservadas en la primera parte, de modo exclusivo al Estado y en la segunda a mexicanos o sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros.

De este mismo defecto adolece sin duda, el artículo quinto, mismo que establece los porcentajes en que será admitida la inversión extranjera en las actividades a que el propio artículo se refiere, debiendo el legislador haber hecho la enunciación completa, y precisa, de los porcentajes, sin remitirse, como lo hace, a los que señalen otras leyes específicas. Para este efecto, es irrelevante el párrafo que sigue al inciso d) del mismo artículo.

En este mismo precepto, se habla de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, al igual que en los artículos 8o., 9o. y 10o. correspondientes a los capítulos I y II de la Ley y la citada Comisión es creada en el Capítulo III, lo que constituye sin lugar a duda, otra deficiencia del legislador, ya que primero es el órgano y después la fun

ción.

El artículo 6o. es en cambio lógico y congruente al equiparar, para los efectos de la Ley, a la inversión mexicana, la que efectúen los extranjeros residentes en el país, con calidad de inmigrados, salvo cuando, por razón de su actividad, se encuentren vinculados con centros de decisión económica del exterior.

El artículo 7o. copia el contenido de la fracción I del artículo 27 Constitucional.

El artículo 8o., es también lógico y congruente y el artículo 9o. es la aplicación del derecho del tanto de la materia civil, como una modalidad en el Derecho Público. Lo mismo sucede con el artículo 10o.

El capítulo tercero que aparece con el subtítulo de "De la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras" por razón de orden, como ya hemos apuntado, debió ser materia de un capítulo anterior, para hablar después, en artículos posteriores, de su intervención, ya que insistimos, primero es el órgano y después la función.

En este capítulo, se establecen, la creación de la mencionada Comisión, sus atribuciones, las de su Secretario Ejecutivo, etc., debiendo ser de notar, que la fracción VIII de su artículo 13, dice: "Artículo 13.- Para determinar la conveniencia de autorizar la inversión extranjera y fijar los porcentajes y condiciones conforme a las cuales, se regirá, la Comisión tomará en cuenta los siguientes criterios y características de la inversión... VIII.- La diversificación de las fuentes de inversión y la necesidad de impulsar la integración regional y subregional en el área latinoamericana...." No podemos comprender cual fue la intención del legislador al redactar esta fracción, puesto que de su texto se desprende que ha pretendido legislar para latinoamérica, sin tener facul-

tades para ello, olvidando los principios de no intervención de los pueblos latinoamericanos.

El artículo 14 fija las atribuciones del Secretario Ejecutivo de la Comisión, este artículo nos parece lógico y congruente al igual que el artículo 15, que establece que las solicitudes para obtener las autorizaciones a las que la ley se refiere, se tramitarán por conducto del Secretario Ejecutivo, y que las resoluciones que dicte la Comisión, serán turnadas a las Secretarías y Departamentos de Estado que corresponda, quienes emitirán las autorizaciones que procedan, con apego a las resoluciones citadas. Respecto de este precepto, podemos decir que al legislador faltó fijar el plazo máximo en que la Comisión deberá resolver las solicitudes, para las autorizaciones de que se trata, a fin de evitar que se convierta en un trámite burocrático prolongado, que origine perjuicio a las personas interesadas.

El artículo 16, dispone que las Secretarías y Departamentos de Estado, dentro de su esfera de competencia, resolverán los casos concretos conforme a los criterios generales, que establezca, la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras y las disposiciones de la propia Ley. Este artículo es perfectamente lógico.

El artículo 17, al disponer que la expedición de los permisos que la Secretaría de Relaciones Exteriores otorgue para que los extranjeros adquieran bienes inmuebles, y para la constitución y modificación de sociedades, se ajustará a las disposiciones legales vigentes, y a las resoluciones que dicte la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, limita las facultades de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que le son conferidas por los artículos 3o. fracción VII de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, 2o. del Reglamento de la Ley Orgánica de la fracción I del artículo Veintisiete Constitucional y 2o. del Decreto de 29 de junio de 1944. La redacción del precepto es además

incompleta, pues se refiere a las autorizaciones - que de dicha Secretaría deban recabar los extranjeros para la adquisición de bienes inmuebles, de---biendo especificar el legislador la calidad migratoria de los extranjeros a los que se refiere, pues si lo hace respecto de los inmigrantes, debió referirse a las autorizaciones que conforme al artículo 71 de la Ley General de Población y 14 fracción VII de su Reglamento, deben recabar esos extranjeros, de la Secretaría de Gobernación y si en cambio quiso referirse a los extranjeros cuya calidad es ya la de inmigrados, el artículo se encuentra - en franca contraposición con el artículo 6, de la misma Ley que comentamos, que considera como mexicana la inversión hecha por extranjeros residentes en el país con calidad de inmigrados, en cuyo caso la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, - no tendrá razón para intervenir, de acuerdo con la misma Ley.

El mismo artículo se refiere a las autorizaciones que para constituir o modificar sociedades, deben ser recabados de la Secretaría de Relaciones Exteriores, mención que a nuestro juicio es irrelevante y ociosa, ya que si el legislador deseaba referirse a las sociedades en que habrá capital suscrito por extranjeros, debió decirlo así y no generalizar con lo cual incluye en su torpe mención a las sociedades cuyo capital se encuentre suscrito totalmente por mexicanos.

El artículo 18 dice textualmente: "Artículo 18.- En los términos de la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de su Ley Orgánica, se faculta a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que autorice en cada caso la conveniencia de conceder a las instituciones de crédito, permisos para adquirir como fiduciaria el dominio de bienes inmuebles destinados a la realización de actividades industriales y turísticas en la faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras o en la zona de 50 kilómetros a lo largo de las playas del país, -

siempre que el objeto de la adquisición sea el de permitir la utilización y el aprovechamiento de dichos bienes a los fideicomisarios, sin constituir derechos reales sobre ellos, pudiendo emitir para estos fines, certificados de participación inmobiliarios nominativos y no amortizables".

Nuestro Gobierno se ha dado cuenta de la necesidad de sostener y acelerar el desarrollo turístico e industrial dentro de las zonas prohibidas, que son parte importante de nuestro territorio, reconociendo que estas zonas han sufrido las consecuencias de una postura mexicanista, que en este tiempo ya no es adecuada, y que ha frenado el desarrollo económico de sus habitantes y que ha originado que estos abandonen sus lugares de residencia, para buscar otros más prometedores. De aquí que el Gobierno busque ahora remediar la desventajosa situación económica de esas zonas, regulando el fideicomiso, como medio adecuado para que inversiones extranjeras, temporalmente, puedan utilizar y aprovechar bienes inmuebles ubicados en esas zonas, terminando con el uso de distintos procedimientos violatorios del artículo 27 Constitucional, como lo son, la adquisición por interpósita persona o a través de sociedades con acciones al portador.

Este artículo es la inclusión del primero de seis artículos de que consta el Acuerdo Presidencial del 29 de abril de 1971, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 30 del propio mes y año. El artículo 18 que comentamos, es una copia más o menos literal del artículo 1o. del citado Acuerdo Presidencial, cuyo artículo 2o. concede la posibilidad de que, a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, las instituciones de crédito privadas, puedan efectuar también las operaciones de fideicomiso a que se refiere el artículo 1o.

Su artículo 3o., creó la Comisión Consultiva Intersecretarial, que emitirá su opinión sobre las

solicitudes que la Secretaría de Relaciones Exteriores reciba para la constitución de fideicomisos sobre las zonas prohibidas, recomendando la concesión o negación de la autorización, dejando la resolución final a juicio de la Secretaría. Esta Comisión se integró por los Directores Generales de Asuntos Jurídicos de las Secretarías de Relaciones Exteriores, que la preside. Gobernación, Hacienda y Crédito Público, Industria y Comercio y Departamento de Turismo.

El artículo 5o. del Acuerdo Presidencial, fija las condiciones generales a que la Secretaría de Relaciones Exteriores deberá sujetar las autorizaciones que conceda para constituir fideicomisos.

El artículo 5o. precisa los derechos que representarán los certificados de participación inmobiliarios que se emitan con motivo de estos fideicomisos y el artículo 6o. establece que no será necesaria la autorización de la Secretaría de Gobernación, a que se refieren los artículos 71 de la Ley General de Población y 14, fracción VII de su Reglamento, para que un extranjero adquiera los derechos derivados de fideicomiso, ya que éstos no constituyen derechos reales.

El artículo 19 de la Ley que se comenta, deja, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, la resolución para la constitución de los fideicomisos de que se trata, pero bajo "los criterios y procedimientos que fijará la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, y será, conforme al artículo 4o. transitorio de la Ley, la Comisión Consultiva Intersecretarial, creada por el Acuerdo Presidencial del 29 de abril de 1971, la que siga emitiendo la opinión que la Secretaría de Relaciones Exteriores deberá escuchar antes de conceder la autorización para constituir un fideicomiso de los que nos ocupan, en tanto la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, fija los criterios y procedimientos a que se refiere el artículo 19 de la Ley, pero cuando esto suceda, ¿qué pasará con la Comi-

sión Consultiva Intersecretarial? ¿Desaparecerá? ¿Subsistirá? El legislador debe prever este punto, ya que la creación de esta última Comisión, no se opone a la Ley.

El artículo 20 de la Ley, se limita a fijar la duración de los fideicomisos a que su capítulo se refiere, a un término no mayor de 30 años, en que la institución fiduciaria conservará siempre la propiedad de los inmuebles, teniendo la facultad de arrendarlos por plazos no superiores a diez años y pudiendo transmitir la propiedad, a la extinción del fideicomiso, a personas legalmente capacitadas para adquirirla. El Gobierno Federal, se reserva la facultad de verificar en cualquier tiempo el cumplimiento de los fines del fideicomiso.

El contenido íntegro de este precepto, ha sido tomado por el legislador, del artículo 4o. del Acuerdo Presidencial del 29 de abril de 1971.

Con relación al artículo 20 citado, podemos agregar que el 5 de junio de 1967, el Secretario de Relaciones Exteriores dictó un acuerdo, que resolvió exigir a las instituciones fiduciarias al concederles, autorización para constituir fideicomisos en que los fideicomisarios fueran personas extranjeras que adquirieran por el contrato el uso, usufructo o habitación de inmuebles ubicados en las zonas prohibidas: a).- Que los contratos se celebrarán por un término no mayor de diez años; b).- Que los inmuebles materia de los fideicomisos se destinarán únicamente a habitación de los fideicomisarios y no para fines económicos o mercantiles; c).- Que los fideicomisarios se someterán a la condición de que a su fallecimiento, el fideicomiso autorizado se extinguirá y d).- Que los inmuebles estuvieran sujetos a la inspección del Gobierno Federal, para que éste comprobara el uso del inmueble, conforme a la autorización concedida.

El artículo 21 indica las características que deberán tener los certificados de participación in-

mobiliarios que se emitan con base en el fideicomiso, y son: a).- Representarán para el beneficiario exclusivamente los derechos consignados en los incisos a) y c) del artículo 228-a y en el artículo 228-c de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sin que les otorguen derecho a ninguna parte alícuota, en los derechos de propiedad sobre los bienes fideicomitidos, b).- Deberán ser nominativos y no amortizables y c).- Constituirán el derecho de aprovechamiento del inmueble y a los productos líquidos que de dicho inmueble obtenga el fiduciario en los términos del acto de emisión, así como el derecho al producto neto que resulte de la venta que haga la institución fiduciaria a la persona legalmente capacitada para adquirir el inmueble fideicomitado".

El artículo 18 de la Ley que comentamos y el artículo 1o. del Acuerdo Presidencial del 29 de abril de 1971, sin señalar una preferencia, indican los dos caminos para obtener los derechos derivados del fideicomiso, ya sea como directo fideicomisario o siendo propietario de certificados de participación inmobiliarios que la fiduciaria emite, cuando a este ha sido autorizada en el acto de la constitución del fideicomiso.

El inciso a) del artículo 21 que comentamos, representa en su última parte, la atinada excepción a los derechos que el artículo 228-a de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito concede a los beneficiarios de certificados de participación, pero el legislador debió precisar que se refería al derecho concedido por la fracción b) del citado artículo 228-a, entendiéndose por lo que toca, a los certificados de participación emitidos con base en los fideicomisos que nos ocupan.

El artículo 22, de la misma manera que el artículo 6o. del Acuerdo Presidencial del 29 de abril de 1971, preceptúa que no será necesario el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para la adquisición por extranjeros, de los dere--

chos derivados del fideicomiso. Sin duda está tomado de éste último.

El capítulo quinto, está formado por dos artículos, el 23 y el 24, el primero se refiere a la creación del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras indicando, que en él deberán inscribirse: a).- Las personas físicas o morales extranjeras que realicen inversiones reguladas por esta Ley; b).- Las sociedades mexicanas en cuyo capital participen personas a que se refiere el artículo 2o. de la misma Ley; c).- Los fideicomisos en que participen extranjeros, y cuyo objeto sea la realización de actos regulados por esta Ley; d).- Los títulos representativos de capital que sean propiedad de extranjeros o estén dados en garantía a favor de éstos, así como sus transmisiones y e).- Las resoluciones que dé la Comisión. Además precisa que habrá un Reglamento que determinará la organización del Registro y establecerá en qué términos deberá proporcionarse la información.

El artículo 24 dispone que el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras dependerá de la Secretaría de Industria y Comercio y estará bajo la dirección del Secretario Ejecutivo de la Comisión.

Desde luego que el legislador fue parco en extremo al considerar que dos artículos bastarían para que el Registro que crea, vaya a cumplir de modo eficiente su cometido, dejando al Reglamento, el resto de las prescripciones que él mismo debió de establecer al crear tal dependencia. Esto tal vez lo hizo con el propósito de ahorrar tiempo, ante la urgencia de expedir la Ley, pero esto es de cualquier manera criticable.

Además consideramos, que el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, deberá tener el carácter de público, toda vez que no sólo al Estado importarían las inscripciones que en él se efectúen, sino son de interés general, sin el carácter de público, el Registro Nacional de Inversiones Extranje

ras, llenará su cometido sólo a medidas.

El capítulo sexto, contiene disposiciones generales.

Su artículo 25 ordena que los títulos representativos del capital de las empresas serán nominativos en los siguientes casos: I.- En la proporción y modalidades establecidas por leyes o disposiciones reglamentarias específicas o por resoluciones de la Comisión y III.- Cuando sean propiedad de las personas, empresas o unidades a que se refiere el artículo segundo de la misma Ley; y que los títulos al portador no podrán ser adquiridos por extranjeros sin aprobación previa de la Comisión, convirtiéndose en este caso en nominativas. Ordena además que este requisito y las sanciones previstas por el artículo 28 sean transcritas en los títulos.

La exigencia a que el legislador se refiere en la primera fracción del artículo 25, es incongruente, toda vez que las leyes específicas o disposiciones reglamentarias a que alude, no fijan ningún porcentaje de acciones nominativas para extranjeros, sino por el contrario las exigencias de tales leyes específicas en cuanto a porcentajes de acciones nominativas, están establecidas respecto a mexicanos, con lo cual el control pretendido se logra perfectamente. Con tal disposición, se convierten en inoperantes las exigencias de las leyes específicas a que se refiere el legislador, pues en último caso, las acciones de sociedades en que exista la posibilidad de admitir socios extranjeros, deberían ser nominativas.

La fracción II es lógica y es congruente, en cuanto a la exigencia de que el extranjero que va a adquirir acciones al portador, deba solicitar la previa autorización de la Comisión, nos obliga a pensar en las sociedades mexicanas, constituidas con artículo 2o. de la Ley Orgánica de la fracción I del Artículo 27 Constitucional, y cuyas acciones

son en su totalidad al portador. Si en este caso, para llevarse a cabo las transmisiones deseadas, ha ce falta la citada autorización, muchas transaccio- nes se vendrían abajo y no serán celebradas. Con lo cual, las actividades de esas sociedades, puedan verse paralizadas, haciéndose también inoperante la Ley Orgánica citada.

Exige además el legislador que éste requisito y las sanciones respectivas, se inserten en los tí- tulos, pero no indica en qué momento debe hacerse - la inserción, si antes o después de la transmisión, cayendo además en una grave omisión al no decir que esta inserción debe anotarse en los títulos provi- sionales o definitivos de las acciones que se emi- tan al constituirse una sociedad, además de los - enunciados que exige el artículo 125 de la Ley Gene- ral de Sociedades Mercantiles y la Ley Orgánica de la fracción I del Artículo 27 Constitucional, que - debió ser la exigencia completa del legislador.

El artículo 26 se refiere a las consultas que la Comisión podrá hacer y a los informes que debe - obtener de instituciones públicas y organizaciones privadas, para el mejor cumplimiento de sus funcio- nes. Este precepto deberá ser observado por la Co- misión para que en ningún momento sus resoluciones pudieran llegar a ser injustas.

El artículo 27 previene que "Las sociedades -- que estando obligadas a inscribirse en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, no se inscri- ban, no pagarán dividendos, tampoco pagarán los di- videndos correspondientes a aquellos títulos que de- biendo inscribirse en el Registro Nacional de Inver- siones Extranjeras; no se inscriban". "Las socieda- des que debiendo inscribirse no cumplan con esta - obligación, se registrarán de oficio o a petición - de cualquiera de sus socios".

En este precepto, logró el legislador plasmar su enorme afán porque las disposiciones de esta ley sean verdaderamente observadas, encontrando el me--

dio exacto para que el socio o los socios que se vieran afectados al no recibir el pago de los dividendos que le o les correspondan de las actividades sociales, sean quien o quienes ante tal situación y viéndose privados de una ganancia legítima, hagan la petición para que la sociedad de la que sean socios se inscriba en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, requisito que cumplido, hará que sus dividendos les sean pagados. Sin embargo, el legislador olvidó un aspecto muy importante, el fiscal, porque indudablemente, si no reciben dividendos, los socios no pagarán impuestos y sin duda, que siendo tan complejas las situaciones de contabilidad interna de una sociedad y tantas las sociedades existentes, esta situación podrá persistir por tiempo indefinido, según a cada sociedad convenga a pesar de las sanciones que previene el artículo 29 de la propia Ley, a los administradores, directores y gerentes generales, comisarios y miembros de los órganos de vigilancia de las sociedades, quienes serán solidariamente responsables en cuanto a sus funciones, de la observancia de las obligaciones que esta ley impone y aún la multa de un mil pesos, con que se les previene, puede resultar menor y más conveniente a muchas empresas, no muy honestas en este aspecto, que cumplir con sus obligaciones fiscales, puerta que les deja abierta el legislador en el citado artículo 27. Para evitar esta consecuencia, el legislador debió fijar un plazo máximo para cumplir con la obligación de inscribir las sociedades de que trata la ley, ante el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, tal vez, hasta sancionando la falta de dicha inscripción, con lo que quedarían cubiertas las situaciones a que el mismo artículo se refiere.

El artículo 28, de manera general, dispone -- que serán nulos, y en consecuencia no podrán hacerse valer ante ninguna autoridad los actos que se efectúen en contravención a las disposiciones de esta ley y los que debiendo inscribirse en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, no se

inscriban y que se sancionará con multa hasta de un mil pesos a los infractores cuando las infracciones no sean cualificables y cuando lo sean, hasta por el importe de la operación.

Nos hemos referido ya al artículo 29.

El artículo 30, impone a los Notarios y Corredores, la obligación de insertar en los documentos en que intervengan, las autorizaciones que deban expedirse en los términos de esta ley, con la gravísima pena de perder la patente respectiva, si llegaren a autorizar documentos en los que no consten tales autorizaciones. A los encargados de los Registros Públicos, les impone la de no inscribir los documentos mencionados, cuando no conste en ellos la autorización correspondiente, bajo la pena de pérdida del cargo para el caso de incumplimiento.

Por lo que a esta tesis interesa, el Notario Público, interviene en la constitución de sociedades, en la modificación de sus escrituras, en la adquisición de acciones o partes sociales, en la adquisición de bienes inmuebles, y en otros en que es posible que intervengan extranjeros pero todo esto debe otorgarse previa la autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien le concederá después de haber obtenido resolución de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, lo que de manera general, salvo casos especiales, aligera un poco las muchas obligaciones legales que pesan sobre el Notario Mexicano.

El artículo 31 establece que se sancionará con prisión hasta de nueve años y multa hasta de cincuenta mil pesos, a quien simule cualquier acto que permita el goce o la disposición de hecho, por parte de extranjeros, de bienes o derechos reservados a los mexicanos, o cuya adquisición estuviere sujeta a requisitos o autorizaciones que no se hubieren cumplido u obtenido en su caso.

El legislador, quiso frenar con este precepto,

la nefasta existencia de los llamados "prestanombres", al establecer al mismo tiempo sanciones de orden corporal y de orden pecuniario.

La ley que comentamos, tiene cinco artículos transitorios, de los cuales, el primero dispone -- que la misma entrará en vigor a los 60 días siguientes a la fecha de su publicación.

El segundo artículo transitorio ordena "que los títulos al portador representativos del capital de empresas ya establecido en México, que sean propiedad de extranjeros a que se refiere la misma Ley, deberán convertirse en nominativos en los términos del artículo 25 de la misma. Para efectuar esta conversión bastará que la sociedad emisora haga la anotación respectiva en el título correspondiente o en hoja adherida al mismo".

Estas exigencias que el legislador hace muy a la ligera, tendrán como consecuencia el dejar sin efecto las cláusulas respectivas de las escrituras constitutivas de un número incalculable de sociedades mexicanas, con acciones al portador, que se encuentran en el caso de que parte de las mismas se vean afectadas por la disposición de convertir esa parte en acciones nominativas. El legislador debió exigir, la modificación de esas escrituras sociales en el sentido de cambiar todas las acciones por nominativas, o sólo la parte afectada, por estar en manos de extranjeros.

El artículo 3o. concede el plazo de 180 días para que las personas obligadas a hacerlo se inscriban en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

El artículo 4o. al que hemos hecho referencia más arriba, deja, existiendo de manera provisional la Comisión Consultiva Intersecretarial creada por el Acuerdo Presidencial del 29 de abril de 1971.

El artículo 5o. enfáticamente dispone que se -
derogan todas las disposiciones legales o reglamen-
tarias que se opongan a esta Ley.

Con este precepto, nos daremos cuenta, de nue-
vo de la forma genérica en que nuestro legislador -
está acostumbrado a dejar, sin efectos, por la vía
de la derogación, cualquier disposición legal o re-
glamentaria que se oponga a sus nuevas disposicio-
nes.

Esta forma genérica de expresión de nuestro --
legislador, puede provocar serios perjuicios, ya --
que, sólo en el caso de inversión extranjera y a --
guisa de ejemplo, vamos a transcribir, tomándola li-
teralmente de la obra citada de Oscar Ramos Garza,
la lista de la Legislación Mexicana, que ha podido
sufrir la derogación a que se refiere nuestro legis-
lador de manera tan general y que nos demuestra la
posible intrascendencia de la Ley que comentamos:

"Lista de la Legislación Mexicana, con Mención
del Articulado Correspondiente y Mención de Fecha -
de Publicación en el Diario Oficial de la Federa---
ción, que tiene Relación con la Inversión Extranje-
ra.

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Me-
xicanos. Artículos 1, 4, 27, 32, 33 y 123 ----
(fracción VII).
Publicada en el Diario Oficial de la Federa---
ción de 5 de Febrero de 1917.
- 2.- Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27
de la Constitución General.
Publicada en el Diario Oficial de la Federación
de 21 de enero de 1926.
- 3.- Reglamento de la Ley Orgánica de la Fracción I
del Artículo 27 de la Constitución General de

la República.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de marzo de 1926.

- 4.- Decreto de 10. de junio de 1942 (suspensión de garantías).
Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 2 de junio de 1942.
- 5.- Decreto de 29 de junio de 1944 (disposiciones del Ejecutivo durante la emergencia).
Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 7 de julio de 1944.
- 6.- Acuerdo del Secretario de Relaciones Exteriores de 17 de abril de 1945 (actividades que requieren de mayoría de capital mexicano).
- 7.- Decreto de 28 de septiembre de 1945 (levantó la suspensión de garantías).
Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 28 de diciembre de 1945.
- 8.- Acuerdo del Secretario de Relaciones Exteriores de 27 de mayo de 1947 (amplió actividades que requieren de mayoría de capital mexicano).
- 9.- Acuerdo a la Secretaría de Relaciones Exteriores de 24 de junio de 1947 (establece bases para la expedición de permisos).
- 10.- Acuerdo por el cual se crea una Comisión Mixta Intersecretarial de 29 de mayo de 1947.
Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 23 de junio de 1947.

- 11.- Acuerdo por el que se amplía la Comisión Mixta Intersecretarial de 10. de diciembre de 1949. Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 3 de abril de 1950.
- 12.- Las doce normas dictadas por la Comisión Mixta Intersecretarial.
- 13.- Acuerdo de 29 de abril de 1971 (fideicomisos en zonas prohibidas). Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 30 de abril de 1971.
- 14.- Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo. Artículos 1, 2, 3, 4, 6 y 9. Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 29 de noviembre de 1958.
- 15.- Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo. Artículos 23, 24 y 25. Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 25 de agosto de 1959.
- 16.- Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, en Materia Petroquímica. Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 10, 14 y 15. Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 9 de febrero de 1971.
- 17.- Reglamento de la Distribución de Gas. Artículos 1, 3, 7, 8, 10, 32 (fracciones III, IV y V) y 34. Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de marzo de 1960.

- 18.- Ley Reglamentaria del Artículo Constitucional en Materia de Explotación y Aprovechamiento de Recursos Minerales.
Artículos 2, 5, 6, 8, 14, 15, 27, 46 (fracción IV) 57 (fracción III), 76 y 109 (fracción VII).
Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 6 de febrero de 1961.
- 19.- Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia de Explotación y Aprovechamiento de Recursos Minerales.
Artículos 25, 26, 29, 30, 31 y 149.
Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 7 de diciembre de 1966.
- 20.- Reglamento de la Ley que Declara Reservas Mineras Nacionales los yacimientos de Uranio, Torio y las demás substancias de las Cuales se Obtengan Isótopos Hendibles Que puedan Producir Energía Nuclear.
Artículos 3, 7, 12 y 22.
Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 17 de enero de 1952.
- 21.- Ley de Impuestos y Fomento a la Minería.
Adiciones a los Artículos 52 y 56.
Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1955.
- 22.- Ley Reglamentaria de los Artículos 4 y 5 Constitucionales Relativos al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito y Territorios Federales.
Artículos 15, 16, 18, 19, 20 y 25.
Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 26 de mayo de 1945.

- 23.- Ley de Secretarías y Departamentos de Estado.
Publicada en el Diario Oficial de la Federa---
ción de 24 de diciembre de 1958.
- 24.- Decreto de 30 de junio de 1970 (mayoría de ca-
pital mexicano en las industrias siderúrgica,
cemento, vidrio, fertilizantes, celulosa y alu-
minio).
Publicado en el Diario Oficial de la Federa---
ción de 2 de julio de 1970.
- 25.- Ley de Nacionalidad y Naturalización.
Artículos 5, 6, 7, 30, 31, 32, 33, 34, 49 y 57.
Publicada en el Diario Oficial de la Federa---
ción de 20 de enero de 1934.
- 26.- Reglamento del Artículo 57 de la Ley de Nacio-
nalidad y Naturalización.
Publicado el 11 de agosto de 1970.
- 27.- Ley General de Población.
Artículos 24, 25, 27, 42, 43, 48, 49, 50, 51,
53, 63, 64, 65, 66 y 71.
Publicada en el Diario Oficial de la Federa---
ción de 27 de diciembre de 1947.
- 28.- Reglamento de la Ley General de Población.
Artículos 14, 44, 47, 48, 53, 55, 56, 57, 58,
59, 60, 61, 62, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 87, -
88, 92 y 99.
Publicado en el Diario Oficial de la Federa---
ción de 3 de mayo de 1962.
- 29.- Reglamento sobre Registro de Extranjeros.
Artículo 2.
Publicado en el Diario Oficial de la Federa---
ción de 25 de febrero de 1932.

- 30.- Reglamento para la Expedición de Tarjetas de Visitante Local.
Artículos 4, 5, 11 y 12.
Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 5 de Abril de 1940.
- 31.- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.
Artículos 12, 13, 14, 15, 1,327, 1,328, 1,551, 2,274, 2,736, 2,737 y 2,738.
Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1o. de septiembre de 1932.
- 32.- Código Federal de Procedimientos Civiles.
Artículo 131.
Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 24 de febrero de 1943.
- 33.- Código de Comercio.
Artículos 13, 14, 15, 24 y 25.
En vigor a partir del 1o. de enero de 1890.
- 34.- Ley General de Sociedades Mercantiles.
Artículos 250 y 251.
Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 4 de agosto de 1934.
- 35.- Ley General de Sociedades Cooperativas.
Artículos 1, 11, 57 y 79.
Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 15 de febrero de 1938.
- 36.- Reglamento de la Ley General de Sociedades -- Cooperativas. Artículo 3 (fracción I).
Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1o. de junio de 1938.

- 37.- Ley de Vías Generales de Comunicación.
Artículos 1, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 18, 19, 29,
(fracciones V y VII), 32, 54, 87, 88, 116, 129,
152 (fracciones I y II) 159, 191, 192, 193, --
194, 277, 281 (fracción I), 282, 286, 313, 314,
337, 445 y 446.
Publicada en el Diario Oficial de la Federa---
ción de 19 de febrero de 1940.
- 38.- Ley Forestal.
Artículos 1, 75 y 87.
Publicada en el Diario Oficial de la Federa---
ción de 16 de enero de 1960.
- 39.- Reglamento de la Ley Forestal.
Artículos 198, 199 y 200.
Publicado en el Diario Oficial de la Federa---
ción de 23 de enero de 1961.
- 40.- Ley General de Instituciones de Crédito y Orga
nizaciones Auxiliares.
Artículos 2, 3 bis, 6, 8, 100 y 153 bis 2.
Publicada en el Diario Oficial de la Federa---
ción de 31 de mayo de 1941.
- 41.- Reglamento de los Artículos Segundo y Octavo -
Fracción II bis de la Ley General de Institu-
ciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares
(requiere autorización de la Secretaría de Ha-
cienda y Crédito Público para adquirir 25% de
acciones de instituciones bancarias).
Publicado en el Diario Oficial de la Federa---
ción de 8 de junio de 1970.
- 42.- Reglamento del Capítulo III del Título Segundo
de la Ley General de Instituciones de Crédito
(Bolsas de Valores) (excluye a extranjeros de
ser socios de bolsas de valores).

Artículos 5 y 1 transitorio.
Publicado en el Diario Oficial de la Federa--
ción de 20 de febrero de 1933.

- 43.- Ley General de Instituciones de Seguros.
Artículos 1, 5, 6, 13 (fracciones VIII, XII y XIII), 17 fracción I) y 139 bis.
Publicada en el Diario Oficial de la Federa--
ción de 12 de septiembre de 1935.
- 44.- Ley Federal de Instituciones de Fianzas.
Artículos 1, 3, 104 y 111 bis.
Publicada en el Diario Oficial de la Federa--
ción de 29 de diciembre de 1950.
- 45.- Ley de Sociedades de Inversión.
Artículos 1, 2 (fracción II bis), 12, 17 -
(fracción II bis) y 19.
Publicada en el Diario Oficial de la Federa--
ción de 31 de diciembre de 1955.
- 46.- Ley Federal del Trabajo.
Artículos 7, 189, 216 y 246.
Publicada en el Diario Oficial de la Federa--
ción de 10. de mayo de 1970.
- 47.- Código Aduanero de los Estados Unidos Mexica--
nos.
Artículos 290, 291, 292 (fracción I), 294, -
296, 297, (fracción I), 300, 301, 321 (párra--
fo tercero) y 368 (primer párrafo) Publicado
en el Diario Oficial de la Federación de 31 -
de diciembre de 1951.
- 48.- Reglamento del Párrafo 3o. del Artículo 321 -
del Código Aduanero de los Estados Unidos Me--
xicanos (industrias maquiladoras de exporta--

ción).

Publicado en el Diario Oficial de la Federa---
ción de 17 de marzo de 1971.

49.- Código Sanitario de los Estados Unidos Mexica-
nos.

Artículos 59, 61, 62, 64 y 67.

Publicado en el Diario Oficial de la Federa---
ción de 10. de marzo de 1955.

50.- Ley Federal de Radio y Televisión.

Artículos 1, 2, 9 (fracciones I y II), 13, 14,
23, 24, 25, 27, 31 (fracciones IV, VI y VIII)
85 y 89.

Publicada en el Diario Oficial de la Federa---
ción de 19 de enero de 1960.

51.- Ley de Pesca de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículos 6, 35 y 62 (fracciones I, II y IV) y

Publicada en el Diario Oficial de la Federa---
ción de 16 de enero de 1950.

52.- Reglamento de la Ley de Pesca.

Artículos 19, 29 y 117 (fracciones I y II).

Publicado en el Diario Oficial de la Federa---
ción de 10. de febrero de 1933.

53.- Ley Federal de Reforma Agraria.

Artículos 48 (fracción V) y 121.

Publicada en el Diario Oficial de la Federa---
ción de 16 de abril de 1971.

54.- Ley del Notariado para el Distrito Federal y -
Territorios.

Artículos 66, 67, 68 y 97 (fracción I).

Publicada en el Diario Oficial de la Federa---
ción de 23 de febrero de 1946.

- 55.- Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria.
Artículo 18 primer párrafo.
Publicada en el Diario Oficial de la Federa--
ción de 26 de agosto de 1941.
- 56.- Ley Federal de Turismo.
Artículos 3 y 4.
Publicada en el Diario Oficial de la Federa--
ción de 1o. de marzo de 1961.
- 57.- Reglamento de Guías de Turistas, Guías-Chofe--
res y Similares.
Artículo 2 y 11 (inciso b).
Publicado en el Diario Oficial de la Federa--
ción de 14 de agosto de 1967.
- 58.- Ley Federal de Aguas.
Artículos 22 y 139.
Publicada en el Diario Oficial de la Federa--
ción de 11 denero de 1972.
- 59.- Reglamento de la Ley de Aguas de Propiedad Na--
cional.
Artículo 44 (fracción III).
Publicado en el Diario Oficial de la Federa--
ción de 21 de abril de 1936.
- 60.- Reglamento de la Ley de la Industria Cinemat--
ográfica.
Artículo 84.
Publicado en el Diario Oficial de la Federa--
ción de 6 de agosto de 1951.
- 61.- Reglamento de Corredores para la Plaza de Mé--
xico. Aprobado por la Secretaría de Hacienda
y Crédito Público.

Artículos 1 y 21 (fracción II).

En vigor a partir del 1o. de noviembre de 1891.

- 62.- Circular No. 301-I-6-63 Sobre Equipaje Exento de Impuestos (vías Terrestre y Marítima).
- 63.- Instructivo a los Pasajeros que llegan por la Vía-Aérea, sobre Manejo Aduanal de su Equipaje.
- 64.- Instructivo para los Turistas, Transmigrantes, Estudiantes Inmigrantes y Visitantes que se internen Temporalmente con su Automóvil.
- 65.- Circular Número 294 de 31 de mayo de 1926.
- 66.- Circular Número 318 de 28 de agosto de 1926.
- 67.- Código Fiscal de la Federación.
Artículos 13, 15 (fracciones III y IV) y 16 -- (fracciones III y IV).
Publicado en el Diario Oficial de la Federa---ción de 30 de diciembre de 1966.
- 68.- Código Fiscal para los Territorios Federales.
Artículo 47 (fracción V).
Publicado en el Diario Oficial de la Federa---ción de 31 de diciembre de 1943.
- 69.- Ley del Impuesto sobre la Renta.
Artículos 3, 6 párrafo segundo, 19 (fracción - III), 26 (fracción XIII), 31 (fracciones I y - IV), 41, 50 (fracción I incisos b), c), d) y - g) 60 (fracción I inciso c) 73 (fracción II), 74 último párrafo, 87 (fracción I incisos a) y b) números 1 y 2).

Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1964.

- 70.- Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
Artículos 15, 28, 29, 43, 65 y 66.
Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de febrero de 1954.
- 71.- Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles.
Artículos 11 y 52 (fracciones I y II).
Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1954.
- 72.- Reglamento de los Artículos 20, 80, 228, 229, 233, 234, 263 y 264 del Código Fiscal de la Federación, para el Registro Federal de Causantes.
Artículos 9, 10 y 11.
Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 13 de diciembre de 1962.
- 73.- Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1972.
Artículo 14.
Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de diciembre de 1971.
- 74.- Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.
Artículos 252 al 258 inclusive.
Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 27 de agosto de 1932.
- 75.- Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.
Artículo 8.
Publicada en el Diario Oficial de la Federa--

ción de 27 de julio de 1931.

- 76.- Ley de Fomento de Industrias Nuevas y Necesarias.
Artículos 2, 3, 5 (fracción III), 13, 17, 27, y 32.
Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 4 de enero de 1955.
- 77.- Decreto de 23 de noviembre de 1971, que --
Declara de Utilidad Nacional el Establecimiento y Ampliación de las Empresas a que el mismo se refiere (estímulos fiscales).
Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 25 de noviembre de 1971.
- 78.- Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.A.
Artículos 2, (fracción IV) y 66.
Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 4 de marzo de 1949.
- 79.- Ley Reformatoria de la Orgánica de Nacional Financiera, S.A.
Artículo II (fracción 2).
Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1947.
- 80.- Decreto que Reglamenta las Compras para las Dependencias del Ejecutivo Federal.
Artículo 31 (fracción III)
Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 2 de febrero de 1944.
- 81.- Acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de 2 de junio de 1970 (no autoriza endeudamiento en moneda extranjera a entidades -

ción de 27 de julio de 1931.

- 76.- Ley de Fomento de Industrias Nuevas y Necesarias.
Artículos 2, 3, 5 (fracción III), 13, 17, 27, y 32.
Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 4 de enero de 1955.
- 77.- Decreto de 23 de noviembre de 1971, que Declara de Utilidad Nacional el Establecimiento y Ampliación de las Empresas a que el mismo se refiere (estímulos fiscales).
Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 25 de noviembre de 1971.
- 78.- Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.A.
Artículos 2, (fracción IV) y 66.
Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 4 de marzo de 1949.
- 79.- Ley Reformatoria de la Orgánica de Nacional Financiera, S.A.
Artículo II (fracción 2).
Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1947.
- 80.- Decreto que Reglamenta las Compras para las Dependencias del Ejecutivo Federal.
Artículo 31 (fracción III)
Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 2 de febrero de 1944.
- 81.- Acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de 2 de junio de 1970 (no autoriza endeudamiento en moneda extranjera a entidades -

del sector público)

Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 9 de junio de 1970.

82.- Reglamento de la Ley de 25 de noviembre de --
1947, que crea la Comisión Nacional de Turismo.
mo.

Artículos 46 y 64 (fracción V).

Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 5 de abril de 1949.

Debemos dejar claro, que el comentario hecho a la Ley Para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, no ha sido hecho con afán de manera alguna negativo y destructor, tiene por objeto el llamar la atención del legislador a la situación necesaria de que deje ya de elaborar leyes hechas sobre la rodilla, sin limitarse a hacer una compilación de disposiciones -- contenidas en cuerpos de leyes diversas, para formar uno que nos presenta como nuevo, provocando la serie de inconvenientes, como los que provocará la ley comentada, en contra de la voluntad del legislador, que con este comentario no podrá llamarse atacado.

b) REFORMAS A LOS ESTATUTOS SOCIALES.
SU PROTOCOLIZACION.

"Las sociedades se constituirán ante notario y en la misma forma, se harán constar sus modificaciones", tal es el contenido literal del artículo 5o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Como reforma o modificación a la escritura constitutiva de una sociedad, podemos considerar cualquier adición, cambio o supresión que se hace a la misma, los aumentos o disminuciones de capital social y las transformaciones o fusiones de sociedades.

Estas reformas o modificaciones, sólo pueden ser decretadas en la sociedad en nombre colectivo, por la totalidad de los socios, al igual que en la sociedad en comandita simple; en la sociedad de responsabilidad limitada, por la Asamblea de socios y en la sociedad anónima, por la Asamblea General Extraordinaria de accionistas.

Los acuerdos tomados de estas maneras, deberán formar parte de las actas de las asambleas respectivas, las cuales deben ser protocolizadas por Notario Público cumpliendo con la exigencia legal del artículo 5o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles arriba transcrito. Cumplido que sea este requisito, se solicitará la autorización judicial necesaria para la inscripción de la modificación de que se trate, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente.

Es la etapa correspondiente a la protocolización ante Notario Público, la que nos interesa principalmente desde el punto de vista de la presente tesis.

Son dos, las situaciones que de manera más común se presentan al Notario, cuando se trata de las protocolizaciones de actas de asambleas de socios o

accionistas, en las que se puede contener o nó, -- reformas o modificaciones a los estatutos sociales. La primera, se dá, cuando el interesado ocurre ante el Notario llevando el libro de actas correspondiente, en el que aparece asentada ya, el acta cuya protocolización solicita, empieza aquí entonces, el papel de perito que el Notario Público desempeña, pues siendo el primer paso para él la revisión del acta que se le presenta, debe procurar que la misma llene los requisitos legales cuya omisión hará anulable o no inscribible el acta. Al encontrar cualquier falta u omisión subsanable, corresponde al Notario hacerlo notar así al interesado y aconsejar la forma en que debe llevarse a cabo la enmienda del error o la omisión, generalmente, ésto sucede con la celebración de una Asamblea complementaria, misma que será objeto de protocolización.

La práctica nos ha llevado a notar el gran porcentaje de actas de asambleas que adolecen de imprecisiones, errores, faltas graves y omisiones que hacen que el acta, no pueda ser protocolizada sin perjuicio de la misma sociedad de que se trate.

El segundo caso se dá cuando los interesados hacen la previa consulta al Notario Público acerca de los requisitos legales a cumplir, antes de la celebración de una asamblea determinada y de la forma y términos en que deba quedar redactada el acta respectiva.

Esto es lo más aconsejable, pues la experiencia y los conocimientos en la materia que el Notario Público posee harán que el acta quede redactada en los términos de Ley, facilitando por tanto todos los trámites necesario, mismos que en el caso contrario y dada la ignorancia de algunas personas, que redactan las actas de asambleas de sociedades se verán entorpecidas, al grado de causar perjuicios a éstas, al convertirla en una acta no inscribible.

La documentación exigida generalmente por el Notario Público para proceder a la protocolización que se le solicita, consistente en el propio libro de actas, debidamente autorizado para tal efecto por la Oficina Federal de Hacienda del domicilio de la sociedad, en que conste el acta a protocolizar, así como los testimonios de la escritura constitutiva de la sociedad y de las protocolizaciones de las reformas que anteriormente hubiere sufrido la misma y que servirán para acreditar su legal existencia y la personalidad con que comparece a la protocolización la persona encargada de firmar ante el Notario Público el instrumento que la contenga.

Al respecto, es aconsejable el autorizar en el acta de la Asamblea de que se trate a una sola persona como delegada para los efectos de comparecer ante Notario a protocolizar el acta y de obtener de la Secretaría de Relaciones Exteriores el previo permiso necesario.

El artículo 2o. del Decreto de 29 de junio de 1944, establece la necesidad de obtener el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores en cada caso de modificación o transformación de las escrituras constitutivas de sociedades mexicanas, de manera especial, cuando como consecuencia de esa modificación o transformación, se haga la sustitución de socios mexicanos por socios extranjeros, o se reforma el objeto social. Este artículo, en unión de la fracción VII del artículo 3o., de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, el que ya hemos hecho referencia, son los fundamentos legales para que la Secretaría de Relaciones Exteriores, exija el otorgamiento de su autorización para cada caso de reformas a las escrituras constitutivas de sociedades mexicanas.

Ramos Garza 3/ manifiesta que si para la cons

3/ Ramos Garza Oscar. Opus. Cit. Pág. 184.

titución de sociedades se exige solamente que se proporcionen seis elementos que son: a).- denominación; b).- objeto; c).- domicilio; d).- capital; e).- duración y f).- cláusula de exclusión o de admisión de extranjeros, la autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores para modificar estatutos sociales, sólo debe exigirse cuando las modificaciones se refieran a uno de los seis puntos que cita, considerando que todas las demás cláusulas de esos estatutos, no son de interés para la Secretaría de Relaciones Exteriores.

A este respecto, no coincidimos con la opinión de Ramos Garza, puesto que consideramos necesaria la autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para toda clase de modificaciones a escrituras sociales, cualesquiera que sean las cláusulas a modificar, ya que todas tienen, desde el punto de vista jurídico, la misma importancia al formar parte de un contrato. Desde luego, a la Secretaría de Relaciones Exteriores deben importar todas las cláusulas que forman un contrato social, sin que pueda exigir sus propias autorizaciones, sólo respecto de determinados puntos a modificar, pues si uno de los fundamentos legales en que la misma Secretaría apoya la necesidad de su autorización es el citado artículo 2o. del Decreto de 29 de junio de 1944 y si éste no hace ninguna distinción, ni la Secretaría de Relaciones Exteriores ni nosotros debemos distinguir.

Son cinco las distintas formas impresas que la Secretaría de Relaciones Exteriores, tiene para la expedición de sus autorizaciones para modificar escrituras sociales y son:

- 1.- La F-R 2o. General o sea la forma para modificación de Sociedades con Artículo 2o.
- 2.- La F-R 51%-2o. forma para modificar Sociedades con Artículo 2o. y el 51% del capital en poder de mexicanos.

- 3.- La F-R 8o. General, forma para modificar sociedades con Artículo 8o.
- 4.- La F-Cambio 8o. X2o. La forma para cambiar la cláusula de exclusión de extranjeros, por la de admisión de éstos.
- 5.- La F-Cambio 2o. X8o., forma para cambiar la -- cláusula de admisión de extranjeros, por la de su exclusión.

Para obtener la autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores, se presentará ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos, la solicitud correspondiente, a cuyo ángulo superior derecho deberá anotarse el número del expediente respectivo, a efecto de facilitar la localización del mismo y obtener una más rápida resolución.

A la solicitud se acompañarán los testimonios de la escritura constitutiva y los de las protocolizaciones de reformas que a aquellas se hubieran hecho con anterioridad. Además si las reformas cuya autorización se pretende, son a cláusulas cuya redacción resulta muy larga, y por tanto no cabría su transcripción en la forma impresa, que certificada entrega la Secretaría como constancia de la autorización, es aconsejable acompañar dichas reformas -- en forma de anexo por triplicado para que uno de -- los tantos, debidamente sellado y timbrado, forme parte de la autorización.

Obtenida que haya sido la autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el Notario Público estará en posibilidad ya de proceder a la protolización del acta en que se contengan las reform as a los estatutos sociales que le haya sido encomendada.

En el acta notarial, deberá transcribirse íntegramente la autorización de la Secretaría de Rela-ciones Exteriores.

Es en este sitio, en el que debemos hacer --- constar que por disposición publicada en el Diario Oficial de la Federación, del 27 de febrero de --- 1971, las constancias certificadas de las autorizaciones que concede la Secretaría de Relaciones Exteriores, llevan adheridas estampillas fiscales, - de la siguiente manera: a).- Los que se otorguen para la constitución de sociedades o asociaciones o para la adquisición de bienes inmuebles por toda clase de personas morales: \$ 500.00 y b).- Los -- que se otorguen para reformar los estatutos de sociedades o asociaciones: \$ 200.00.

c) DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

El artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, enumera las causas de disolución de las sociedades:

I.- Por expiración del término fijado en el contrato social;

II.- Por imposibilidad de seguir realizando el objeto social o por quedar éste consumado;

III.- Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la Ley;

IV.- Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al número mínimo legal o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona;

V.- Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social.

El artículo 230 dispone: "La sociedad en nombre colectivo se disolverá, salvo pacto en contrario, por la muerte, incapacidad, exclusión o retiro de uno de los socios, o porque el contrato social se rescinda respecto a uno de ellos". En caso de muerte de un socio la sociedad solamente podrá continuar con los herederos cuando éstos manifiesten su consentimiento; de lo contrario la sociedad dentro del plazo de dos meses, deberá entregar a los herederos la cuota correspondiente al socio difunto, de acuerdo con el último balance aprobado".

El artículo 231 establece que estas disposiciones serán aplicables a la sociedad en comandita simple y a la sociedad comandita por acciones, por lo que toca a los comanditados.

Es el párrafo segundo del artículo 232 de la -

misma Ley, el que creando la necesidad de inscribir en el Registro Público de Comercio la causa de disolución de una sociedad, determina la intervención notarial, por lo que a disolución de sociedades nos interesa, de acuerdo con el punto de vista de esta tesis.

Decíamos que, creada la necesidad de inscribir la causa de la disolución por el artículo 232, segundo párrafo, está en relación con el artículo 234, que dispone que acordada disolución, la sociedad se pondrá en liquidación y en relación también con el artículo 236, que establece que la designación de liquidadores deberá hacerse en el mismo acto en que se acuerde o se reconozca la disolución.

El acta de la asamblea en que dichos acuerdos sean tomados y el nombramiento de liquidador sea hecho, será presentada para su protocolización ante Notario Público.

El segundo párrafo del artículo 232 de la Ley, crea la necesidad de inscribir en la Sección de Comercio del Registro Público, los citados acuerdos. La intervención notarial se determina por la fracción XIV del artículo 3002 y por la fracción I del artículo 3011 ambos del Código Civil, que respectivamente establecen que: "Art. 3002.- Se inscribirán en el Registro. XIV.- Los demás títulos que la Ley ordene expresamente que sean registrados" y Art. 3011.- "Sólo se registrarán: I.- Los testimonios de escritura pública u otros documentos auténticos".

Para proceder a la protocolización de un acta de asamblea en que consten el acuerdo o reconocimiento de la disolución de una sociedad y el nombramiento de liquidador o liquidadores no es necesaria ninguna autorización previa; que es requisito esencial para la constitución de una sociedad y la protocolización de las reformas a sus bases sociales.

El testimonio de la protocolización efectuada por el Notario Público se presentará para su inscripción en la Sección de Comercio del Registro Público de la Propiedad correspondiente.

El liquidador nombrado, cuyo nombramiento haya quedado inscrito, procederá a cumplir su cometido dentro de las facultades legales, establecidas por el artículo 242 de la propia Ley o que le hubieran fijado los socios o el contrato social.

Cumplida esta función y previos los trámites legales, para la práctica de la liquidación, algunas veces, es necesaria la intervención notarial, si en pago de su haber social, corresponde a uno o varios socios, la aplicación de bienes para cuya transmisión se requiere de la formalidad de escritura pública, como puede serlo un inmueble.

CAPITULO QUINTO

a) TRAMITES ADMINISTRATIVOS.

Son múltiples las exigencias que las disposiciones de carácter administrativo tienen para el Notario Público.

En este apartado nos refiriremos a las exigencias que dichas disposiciones establecen como aspectos que quedan al cuidado notarial, desde el punto de vista que nos ocupa y que son las sociedades mercantiles.

Para tal efecto, veremos por lo múltiple de -- los aspectos que presenta y con relación a tales -- disposiciones, el caso que de manera muy frecuente se presenta el Notario Público y que es el de la adquisición de inmuebles por una sociedad mercantil, ya sea por aportación al momento de su constitución, o posteriormente por fusión o aumento al capital social, el de su adquisición por compra o el de adjudicación por disolución y liquidación.

En capítulos anteriores hemos tratado ya de -- manera un tanto extensa, la exigencia previa de cumplir con la obtención del Permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, requisito sin el cual la adquisición de un inmueble por una persona moral, -- sería imposible en cuanto a su formalización ante -- Notario Público.

Siendo dicha autorización un requisito esencial para continuar el análisis del resto de las -- exigencias de carácter administrativo, partiremos -- de la suposición de que esa autorización nos ha sido concedida y que contamos ya con ella en la preparación de los casos que planteamos.

Desde luego, entendemos, sin lugar a dudas que cualquiera de las formas de adquisición a que hemos hecho referencia, implica la transmisión del dominio de los bienes inmuebles de que se trate.

Como toda transmisión de dominio de bienes inmuebles, su otorgamiento requiere de todos los trámites previos y posteriores al acto que la Ley previene para la compra venta, que podría ser el prototipo de la transmisión de dominio de un inmueble y a la cual se asimilan, desde los puntos de vista administrativo y fiscales, todas las demás formas de transmisión del dominio sobre tales bienes.

El cumplimiento de estos requisitos, exigido por disposiciones de diversos cuerpos de leyes, como son la Ley de Hacienda, del Departamento del Distrito Federal, las Leyes de Hacienda o los Códigos Fiscales del Estado correspondiente la Ley General del Timbre, la Ley del Impuesto sobre la Renta y su Reglamento, el Reglamento del Registro Público de la Propiedad de cada lugar en algunos casos y por el Código Agrario, al tratarse de inmuebles rústicos.

El caso de la transmisión de bienes ubicados en el Distrito Federal, y que es el que hemos tratado en la práctica con mayor frecuencia, nos servirá como ejemplo para esta explicación y supone:

a).- Estas transmisiones o adquisiciones del dominio, son objeto del impuesto llamado "Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles" conforme a lo establecido por el artículo 443 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal que en lo conducente dice: "Art. 443.- Es objeto del impuesto que establece este título, la transmisión o adquisición de dominio de bienes inmuebles ubicados en el Distrito Federal...." Este precepto, en relación con la fracción II del artículo 444 de la nueva Ley, precisa el aspecto fiscal de las transmisiones de dominio, a que nos referimos, al decir "Art. 444.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se causa: "I.-... II.- Por la transmisión de la propiedad de bienes inmuebles en los casos de constitución o fusión de sociedades, aumento de capital social, adjudicación por disolución y liquidación de sociedades, -

sean civiles o mercantiles..."

En estos artículos, encontramos establecido claramente el gravamen fiscal, consistente en el impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, para ser específicamente aplicados a las transacciones que nos ocupan.

b).- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se causa, de acuerdo con las tasas que marca el artículo 446 de la propia Ley, que en su parte conducente dice: ART. 446.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se causará sobre el valor gravable determinado según los artículos 447 y 448, conforme a las siguientes tasas:

a).- Si no excede de cien mil pesos..... 1.5%

b).- Si excede de cien mil pesos, pero
no de quinientos mil pesos..... 3%

c).- Si excede de quinientos mil pesos.. 4%

c).- El cálculo del impuesto, se hará aplicando la tasa que corresponda conforme al artículo 446, sobre la base gravable, que se determinará según el artículo 447 de la Ley, que en lo conducente dice: "Art. 447.- Será base gravable del impuesto: I.- El valor del inmueble cuyo dominio se traslade y que se determine por medio de avalúo que practique, a solicitud del interesado, una institución bancaria; II.- El precio o valor del inmueble señalado en el acto traslativo de dominio, si es mayor al del avalúo bancario a que se refiere la fracción anterior; III.- El valor del inmueble que se obtenga de capitalizar la renta total anual que produzca o sea susceptible de producir el predio cuando el impuesto predial se cause sobre la base de rentas. Este valor se calculará con sujeción a los instructivos catastrales y se aplicará si es mayor el que se refieren las fracción I y II de este artículo. Cuando se transmita la nuda propiedad de un inmueble,

la base será el 75% del valor que se determine, -- conforme a este artículo y al transmitirse el usu-- fructo, la base será el 25% restante.... Para los efectos del impuesto a que se refiere este título, los avalúos bancarios que se practiquen en los tér-- minos de este artículo, sólo tendrán vigencia por seis meses a partir de su fecha".

De la lectura de los artículos 446 y 447, en-- contramos en resumen, que el impuesto sobre trasla-- ción de dominio de bienes inmuebles, se calcula -- aplicando la tasa que corresponda, conforme al pri-- mer precepto, sobre la cantidad mayor que resulte de capitalizar la base sobre renta que aparezca en la boleta del impuesto predial comparado con el del avalúo bancario y el precio de la operación.

d).- El pago del impuesto sobre traslación de dominio, es objeto, a su vez, del impuesto adicio-- nal del 15% que establece el artículo 931 de la -- misma Ley de Hacienda del Departamento del Distri-- to Federal, que dice en sus partes conducentes: Art. 931.- Es objeto del impuesto adicional de - 15%: I.- El pago de impuestos que establezca la Ley de Ingresos del Departamento del Distrito Fede-- ral..... La base del impuesto será el monto de lo que se pague por concepto de los impuestos y reza-- gos a que se refiere este artículo". Por esta ra-- zón, al resultado que hubiéramos obtenido de apli-- car la tasa correspondiente sobre la base gravable para obtener el monto del impuesto sobre trasla-- ción de dominio, sacaremos, por multiplicación el 15% para conocer el importe del impuesto adicional, para pagarlo en la misma liquidación, que se prac-- ticará detalladamente en la liquidación que debe-- rá presentarse a la Tesorería del Departamento del Distrito Federal.

Esta declaración deberá ser presentada, en -- los términos del artículo 450 de la Ley, dentro -- del plazo de veinte días, a partir de la fecha de autorización preventiva de la escritura pública, - en que, por lo que a nosotros interesa, se haya --

llevado a efecto la transmisión del dominio del inmueble en favor de una sociedad.

Cuando el acto traslativo de dominio se lleva a cabo fuera del Distrito Federal, a la declaración se acompañará testimonio de la escritura respectiva. En todos los casos, deberá acompañarse a la declaración, la constancia que expida la Dirección General de Rezagos y Ejecución de la Tesorería del Distrito Federal, en el mismo bimestre de calendario en que se presenta dicha declaración o en el bimestre anterior, de que el propietario que trasmite -- el inmueble, no tiene ningún adeudo por ese inmueble, por concepto de impuesto predial, impuesto para obras de planificación, impuesto para la construcción de estacionamientos de vehículos impuesto para la construcción de estacionamientos de vehículos impuesto por uso de agua de pozos artesianos, derechos de cooperación por obras públicas, derechos por servicios de aguas, derechos por construcción de cercas, multas, o por cualesquiera otros impuestos o derechos que graven los bienes inmuebles.

Esta constancia, al igual que el avalúo bancario, y la autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y el certificado del Registro Público de la Propiedad, que se tramita para conocer si el inmueble reporta algún gravamen, deben ser obtenidos con anterioridad al otorgamiento de la escritura de que se trate y constituyen su parte previa y al cuidado del Notario Público:

Firmada que sea la escritura pública que contenga la transmisión del dominio de un bien inmueble en favor de una sociedad, el Notario Público deberá proceder:

1.- A autorizar preventivamente en los términos del Art. 143 de la Ley del Notariado en vigor.

2.- Con esta autorización empezarán a correr los términos a que se refieren los artículos 106 y 450 de la Ley de Hacienda del Departamento del Dis-

trito Federal, que se refieren respectivamente a la presentación de la declaración para el pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles y a los avisos del cambio de propietario para los efectos catastrales. Actualmente, la presentación de la declaración surte ambos efectos.

3.- El Notario Público deberá, también, cumplir con la obligación que le impone el artículo 3018 del Código Civil, consistente en dar un aviso al Registro Público, en que se haga constar la finca de que se trata, con la indicación de que se ha transmitido o modificado su dominio, o sobre ella se ha constituido o transmitido, modificado o extinguido el derecho real sobre ella existente. En ese aviso, se indicarán también, los nombres de los interesados en la operación, la fecha del otorgamiento y de la firma de la escritura y los antecedentes de registro de la propiedad. El Notario Público deberá presentar el testimonio de la escritura dentro del mes siguiente para su inscripción misma que surtirá efecto contra tercero, desde la fecha de presentación del aviso. Si el testimonio es presentado después, la inscripción surtirá efectos desde la fecha en que fuere presentado.

4.- La traslación de dominio de un inmueble, dijimos ya, causa el impuesto llamado "sobre traslación de dominio de bienes inmuebles" que es un impuesto local, pero causa, además, un impuesto de carácter federal que es el llamado "impuesto del timbre". Esta es la regla general y la excepción que nos interesa, por lo que toca a nuestro tema, consiste en la adquisición del dominio de un inmueble, por una sociedad, en el acto de su constitución, ya que fuera de este momento, cualquier forma de adquisición de un inmueble por una sociedad, causará el impuesto del timbre.

La excepción a que nos referimos, tiene su fundamento legal, en la fracción II del artículo 75 del Código de Comercio, en relación con el artículo 1o. fracción I de la Ley General del Timbre.

La fracción II del artículo 75 citado, establece que se reputarán actos de comercio, las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con propósito de especulación comercial y la fracción I del artículo 1o. de la Ley General del Timbre, -- aplicada a contrario sensu, otorga la exención del impuesto a los contratos mercantiles, pues a la le tra dice: "Art. 1o.- Los impuestos o derechos -- del timbre se causan: I.- En los contratos no mer cantiles y en los actos y documentos de la misma na turaleza señalados en esta Ley, que se efectúen, ce lebren o expidan en la República.

Los casos de adquisición de inmuebles por una sociedad distintos a los de por aportación en el ac to de su constitución o por aumento al capital so-- cial, causarán el impuesto, conforme al artículo 2o. de la misma Ley, que establece "Art. 2o. Causan tam bién el impuesto del timbre, la compra venta, el -- arrendamiento y la promesa de venta o de compra de inmuebles, aún cuando una o ambas partes sean comer ciantes".

El impuesto del timbre se causa, conforme a la base gravable que establece el artículo 25 de la -- Ley, al escoger el valor más alto, que resulte de - comparar, el que sirva de base para el pago de im-- puestos territoriales, el declarado en la operación y el avalúo que del valor comercial haga algún Ban- co u otras Instituciones autorizadas.

Al valor más alto, encontrado de la compara--- ción anterior, se aplicará la tasa correspondiente, conforme a la tarifa que precisa la fracción VIII - del artículo 4o. de la misma Ley, de la siguiente - forma:

- | | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| "1.- Si no excede de \$ 50,000.00..... | 2% |
| 2.- Si excede de \$ 50,000.00, pero no de ----
\$ 100,000.00 sobre el monto total de la
operación..... | 2.5% |

- | | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| 3.- Si excede de \$ 100,000.00, pero no de \$ 200.000.00 sobre el monto total de la operación..... | 3% |
| 4.- Si excede de \$ 200.000.00 pero no de --- \$ 300.000.00 sobre el monto total de la operación..... | 3.5% |
| 5.- Si excede de \$ 300,000.00 pero no de --- \$ 500.000.00 sobre el monto total de la operación..... | 4% |
| 6.- Si excede de \$ 500,000.00 pero no de -- \$ 750,000.00 en adelante..... | 5% |

Se aplicará solamente la tasa del 2% en los siguientes casos:

a).- Si se trata de predios rústicos.

b).- Si los inmuebles objeto de la operación tienen congeladas más del 50% de sus rentas, en virtud de disposición legal o de autoridad competente".

El artículo 84 de la Ley, dispone que los Notarios y los jueces que actúen por receptoría, fijarán bajo su responsabilidad, la cuota en las escrituras que se otorguen ante su fé y en una nota consignarán la liquidación del impuesto respectivo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que haya comenzado a extenderse la escritura sin considerar la fecha en que los otorgantes, la firmen. Los Notarios y jueces, no autorizarán las escrituras sin haber recibido las notas con las estampillas y la certificación respectiva (Art. 85).

Las escrituras que no quedan gravadas por impuesto pueden ser autorizadas de modo definitivo;

desde luego, como sería de una sociedad en que no haya aportación de inmuebles, pero siendo este el caso, se autorizará sólo preventivamente en el acto de su firma y definitivamente hasta encontrarse pagado el impuesto sobre traslación de dominio. En los casos de adquisiciones que causan, además, el impuesto del timbre, la autorización definitiva, se llevará a cabo por el Notario, sólo hasta que ambos impuestos estén debidamente cubiertos.

El pago del impuesto determinado en las notas del timbre, se hará en efectivo en toda la República (Art. 101).

e).- Hablamos ya del precio y del valor de avalúo como partes esenciales en la transmisión de dominio de un inmueble, ya fuera por aportación o por compraventa a una sociedad. Cuando cualquiera de dichos valores, en la enajenación son superiores a los mismos con relación a la adquisición, quedará la diferencia entre ellos existente, sujeta al llamado Impuesto sobre la Renta.

Tratando de explicar lo anterior, diremos que si al adquirir, un inmueble, cualquiera que haya sido la naturaleza de la operación, necesariamente habrá un valor que se haya asignado en la escritura y un valor señalado por el avalúo bancario que para el otorgamiento de esta se haya obtenido. Al llevarse a efecto la nueva operación en que se haga la enajenación del mismo inmueble, habrá un nuevo valor que se asigne a éste, en la operación, que bien puede en algunos casos, coincidir con el de adquisición y la necesidad de nuevo avalúo bancario que nos señalará el valor comercial a la fecha de la enajenación.

En la práctica, las diferencias entre ellos, nos presentan casos diversos, porque puede resultar:

a).- Que el precio de enajenación coincida con el de la adquisición, pero que el nuevo avalúo sea

superior al obtenido para la adquisición.

b).- Que los valores de avalúo coincidan, pero que el precio de enajenación sea superior al de adquisición.

c).- Que los avalúos coincidan y el precio de la enajenación sea inferior al de adquisición.

d).- Que los precios de enajenación y adquisición coincidan y el valor del nuevo avalúo sea inferior al de adquisición.

e).- Que el precio de adquisición sea mayor que el de enajenación, pero que el avalúo para éste sea superior al de aquella.

f).- Que los precios y los valores de avalúo coincidan entre sí.

g).- Que el precio y el valor de avalúo para la enajenación sean superiores a los correspondientes de la adquisición y

h).- Que sean inferiores a los de adquisición.

Existen otros casos más raros que no mencionamos por la misma razón.

Debemos anotar también que en cada operación el precio señalado en la misma y el valor del avalúo bancario, que se obtenga pueden coincidir o no, siendo en algunos casos más alto el primero que el segundo o viceversa.

De los cuatro valores así determinados, podremos obtener, comparando entre precios y entre valores de avalúo, respectivamente, la diferencia mayor.

Esta diferencia, estimada por la Ley, como una utilidad, queda sujeta, con sus excepciones,

al Impuesto sobre la Renta, al establecer el artículo 60, fracción III de la Ley de la Materia, lo siguiente: "Art. 60.- Son objeto del Impuesto a -- que este Capítulo, se refiere, los ingresos en efectivo o en especie, que perciban como productos o -- rendimientos del capital, por los siguientes conceptos: I.- ...II....III.- Ingresos obtenidos por la enajenación de inmuebles".

f).- La base gravable para el cálculo del Impuesto, se encuentra con la aplicación del artículo 70 de la Ley, que ajustando la ganancia obtenida, a la siguiente escala:

"...Cuando el tiempo transcurrido entre la adquisición y la enajenación fuere:	El por ciento de la ganancia que se <u>consi</u> dra gravable será
--------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------

Hasta 2 años.....	100%
Más de 2 años hasta 4.....	90%
Más de 4 años hasta 6.....	80%
Más de 6 años hasta 8.....	70%
Más de 8 hasta 10.....	60%
Más de 10 años.....	50%

g).- A la base gravable así determinada, se -- aplicará la Tarifa del Artículo 75 de la misma Ley, que a la letra dice:

.....	Límite inferior. M\$N	Límite Superior M\$N	Cuota fija. M\$N.	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior. %
De	0.01 a	4.800.00	---	exento
De	4,800.01 a	5.760.00	114.00 más	3.88
De	5,760.01 a	6.720.00	151.25 más	3.95
De	6.720.01 a	7.680.00	189.17 más	3.99
De	7.680.01 a	8.640.00	227.47 más	4.09
De	8.640.01 a	9.600.00	266.73 más	4.47
De	9.600.01 a	14.400.00	309.64 más	5.67
De	14.400.01 a	19.200.00	581.80 más	6.88
De	19.200.01 a	24.000.00	912.04 más	8.06
De	24.000.01 a	28.800.00	1.298.92 más	9.44
De	28.800.01 a	38.400.00	1.752.04 más	11.62
De	38.400.01 a	48.000.00	2.867.56 más	13.57
De	48.000.01 a	57.600.00	4.170.88 más	15.25
De	57.600.01 a	67.200.00	5.634.28 más	16.72
De	67.200.01 a	76.800.00	7.239.40 más	18.15
De	76.800.01 a	86.400.00	8.981.80 más	19.50
De	86.400.01 a	96.000.00	10.853.80 más	20.81
De	96.000.01 a	120.000.00	12.851.56 más	22.90
De	120.000.01 a	180.000.00	18.347.56 más	23.49
De	180.000.01 a	240.000.00	32.441.56 más	27.50
De	240.000.01 a	300.000.00	48.941.56 más	31.65
e	300.000.01 a	360.000.00	67.931.56 más	36.00
e	360.000.01 a	420.000.00	89.531.56 más	38.00
e	420.000.01 a	500.000.00	112.331.56 más	40.00
e	500.000.01 en adelante	210.000.00	más	42.00

De conformidad con lo anterior y a manera de ejemplo, vamos a suponer, el caso de la adquisición por compra venta que de un inmueble hiciera una sociedad, desde el punto de vista del Impuesto sobre la Renta.

Del documento de propiedad del enajenante, -- encontraremos los valores representados por el precio de operación y el del avalúo bancario. Supongamos que el precio fue de \$ 100.000.00 y el de avalúo fue de \$ 125.000.00

Para la enajenación, supongamos que se conviene un precio de \$ 125.000.00 y que el avalúo bancario para ésta nos dá un valor de \$ 160.000.00. Encontraremos desde luego una diferencia de \$ 25.000.00 entre los precios, pero la diferencia mayor la encontraremos entre los valores de avalúo y sería de \$ 35.000.00; ésta sería la diferencia mayor y será la que sujetaríamos, a la escala precisada -- por el artículo 70. Imaginemos que entre las fechas de adquisición y de enajenación, han transcurrido cinco años y medio. Sería así aplicable el porcentaje del 80% que señala el citado artículo 70.

Ese porcentaje sería de \$ 28.000.00, ahora -- apliquemos la tarifa contenida en el artículo 75, encontrando los \$ 28.000.00 que la tarifa establece, tendríamos primero una cuota fija de 1.298.92. Ahora bien, los \$ 28.000.00 exceden al límite inferior, en \$ 4,799.99; sobre éste excedente apliquemos el porcentaje que la tarifa establece del 9.44% para obtener la cantidad de \$ 453.11 que sumados a la cuota fija de \$ 1.298.92, nos darían el Impuesto sobre la Renta a pagar en la cantidad total de \$ 1.752.03.

d).- Entre las obligaciones a cargo del Notario Público, encontramos las que le impone el artículo 451 de la Ley Federal de Reforma Agraria, publicada en el Diario Oficial del 16 de abril de 1971, consistente en el deber de avisar al Regis--

tro Agrario Nacional de la ubicación y extensión de los predios rústicos a que se refieran las escrituras que autoricen y tramitar la inscripción en el Registro Nacional Agrario, de toda traslación de dominio de terrenos rurales que autoricen en su protocolo, lo que efectuarán a cargo de los contratantes.

Dado el interés que para el Estado representa el movimiento en la propiedad rural, las inscripciones exigidas por el precepto indicado, nos parecen necesarias, pero con relación al aspecto notarial, el Registro Agrario Nacional debería tener el carácter de Registro Público, dando los informes y extendiendo los certificados que el Notario requiera para el mejor cumplimiento de su función respecto de las operaciones que autorice sobre bienes inmuebles rústicos.

i).- Autorizada definitiva o previamente una escritura constitutiva de sociedad mercantil, el Notario Público entregará a los interesados, las copias autorizadas necesarias de la misma, para que procedan a darla de alta en las oficinas fiscales, federales y locales y para cumplir con los artículos 5o. de la Ley de Cámaras de Comercio y de las de Industria y 17 fracción I del Código de Comercio.

j).- El trámite a tratar en este apartado, ocupa este lugar, por ser la última parte de los trámites administrativos, éste generalmente a cargo del Notario Público, nos referimos a la inscripción en las Secciones correspondientes del Registro Público de la Propiedad, de las escrituras constitutivas de sociedades, de sus reformas o de las de adquisición de bienes inmuebles por Sociedades Mercantiles. Debemos hacer la salvedad de que éstas últimas, para su registro, no requieren de la autorización judicial a que nos referiremos en el apartado siguiente y que sí, en cambio, se requiere para obtener la inscripción de las dos primeras.

El Código de Comercio, en su artículo 18, dispone que el Registro de Comercio será llevado en --

las cabeceras del partido o Distrito Judicial del comerciante, por las oficinas del Registro Público de la Propiedad, en su defecto por los oficios de hipotecas, y a falta de ambas por los jueces de primera instancia del orden común. Esta inscripción es obligatoria para las Sociedades Mercantiles, según el artículo 19 de la propia Ley, cuyo artículo 21, indica las anotaciones que el Registrador deberá hacer en la hoja de inscripción de cada comerciante o sociedad. Estas inscripciones deberán hacerse en la cabecera del Distrito o partido judicial del domicilio del comerciante, pero cuando se trata de bienes inmuebles o de derechos reales constituídos sobre ellos, la inscripción deberá hacerse además en la cabecera del partido o distrito judicial de la ubicación de dichos bienes. (art. 23).

Es con relación a la obligación que el artículo 23 citado establece de inscribir en la cabecera de Distrito o partido judicial del domicilio del comerciante, que ha vuelto a nosotros una idea tenida hace tiempo, pero cuya realización reconocemos tan difícil por las dificultades prácticas que plantearía, que habíamos decidido no tratar. Nos referimos a la idea de sugerir la creación de un Registro Federal de Comercio, en el que se tomaría razón de todos los actos que conforme a la Ley deban ser registrados por lo que toca a Sociedades Mercantiles. Es la razón de las distancias la que tornaría en imposible la creación de tal Registro, dándonos cuenta además, de que en ese sentido, nuestra Ley de manera muy atinada, sigue a la materia civil en lo territorial, al disponer lo que precisamente establece el citado artículo 23.

Pero esto nos lleva un poco más allá, de manera que nos atrevemos a sugerir, si nó la creación de un Registro Federal de Comercio, sí la de una Oficina Federal, en la que se concentraran los datos de todos los actos inscribibles de las sociedades mercantiles, teniendo esta Oficina, sede en nuestra Capital.

La utilidad que encontramos en la creación y funcionamiento de una Oficina de tal carácter estribaría en que no sería necesario ya, el que las personas interesadas en ello, tuvieran que buscar en diversos Registros Públicos, la información que para la realización de negocios jurídicos requirieran, con ésto queremos decir que los datos necesarios para cualquier interesado serían fácilmente localizables en la Oficina central, a cuya creación nos referimos.

Hemos pensando, desde luego, en que los datos a recabar y cuyo control dependería de esta Oficina pueden provenir de la copia de la escritura relativa, que con los datos de inscripción correspondientes, fueran remitidos a esa Oficina Central por los Registradores Públicos que la hubieren llevado a cabo.

Tal Oficina tendría carácter público, con obligación de sus encargados de permitir a los interesados que así lo soliciten, enterarse de las inscripciones y de los documentos relacionados con éstas y que se encuentren archivados, así como de expedir copias certificadas de dichas inscripciones o de que no existan éstas.

La función de esta Oficina, podría equipararse a la de un Registro Público de Comercio, constando de un Director, Registradores, Jefes de Sección Administrativa, Controladores y Oficiales necesarios. Las Secciones serían tantas, como entidades hay en la República, o dividir éstas entre un número reducido de Secciones.

Con ésto, sólo hemos expresado nuestra sugerencia, correspondiendo al legislador la completa prevención necesaria para la creación y funcionamiento de la Oficina cuya creación hemos propuesto.

Volviendo al tema que nos ocupa por razón de esta tesis, y para concluir éste apartado, haremos referencia sólo a que los artículos 692 y 694 de la

Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, nos señalan las cuotas que como pago de derechos deberán cubrirse para obtener la inscripción de los actos relativos a sociedades mercantiles en el Registro relativo.

b) TRAMITES JUDICIALES.

En el apartado anterior hicimos ya alusión a la necesidad de obtener orden judicial para la inscripción en las Secciones de Comercio, de los Registros Públicos correspondientes de la escritura constitutiva de una sociedad mercantil y las de sus reformas.

Las disposiciones relativas están contenidas por los artículos 260 y siguientes de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Estos trámites, son también realizados generalmente, por el Notario Público, quien acompañando el testimonio de la escritura constitutiva de la sociedad o de sus reformas, promoverá en vía de jurisdicción voluntaria, las diligencias necesarias para obtener la citada orden judicial. La solicitud se formulará ante el Juez de Distrito o ante el Juez de Primera Instancia correspondiente al domicilio de la sociedad. (Art. 261).

Con la solicitud, el Juez dará vista al Ministerio Público por el término de tres días y citará a una audiencia dentro de los tres días siguientes en la cual se recibirán pruebas y se dictará la resolución que ordene o niegue el Registro que se solicita. (Art. 262). El derecho de asistir a esta audiencia es renunciable y el Ministerio Público sólo deberá observar que la escritura constitutiva de una sociedad llene los requisitos del artículo 60. de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Contra la resolución puede oponerse el recurso de apelación dentro del término de tres días. Este recurso se decidirá sin más trámite que la celebración de la vista con la expresión de agravios de los apelantes y en seguida se pronunciará el fallo correspondiente. (Art. 263).

Con apoyo en la fracción II del Artículo 427 -

del Código de Procedimientos Civiles, se solicitará la declaración judicial de que la sentencia ha causado ejecutoria.

Cuando haya causado ejecutoria la resolución que ordene la inscripción, el registrador procederá a efectuar el registro. (Art. 264).

Cabe aquí hacer notar que la Ley General de Sociedades Mercantiles, no establece quien debe solicitar la autorización judicial citada, llevándose a cabo actualmente este trámite por el Notario Público, de manera consuetudinaria, toda vez que es parte de la legal formalización de una sociedad mercantil.

Debemos tomar en cuenta que la fracción VII del artículo 6o. de la Ley del Notariado, faculta al Notario como tal, sólo a patrocinar a los interesados en los trámites judiciales necesarios para obtener la inscripción de una escritura, pero de ninguna manera a promover las diligencias, ni a propio nombre ni como mandatario de la sociedad de que se trate.

De lo anterior, encontramos, que en ese sentido, debería ser reformada la Ley General de Sociedades Mercantiles, facultando al Notario Público para la tramitación de la orden judicial necesaria para inscribir en las Secciones de Comercio de los Registros Públicos correspondientes, las escrituras constitutivas de sociedades mercantiles y las que contengan sus reformas.

CONCLUSIONES

1.- La sociedad mercantil resulta un medio -- ideal para que el hombre logre la satisfacción de muchas de las necesidades que en el mundo actual - le aquejan. Las ventajas que de modo innegable - brinda la sociedad mercantil, no han sido aprove-- chadas totalmente por los comerciantes e industria les, que en ella encontrarían mayor perfección en el funcionamiento y rendimiento de sus empresas, - de sus capitales. Es indudable el incremento que la Sociedad Mercantil ha tenido, pero resulta toda vía a nuestros ojos, insuficiente su número, de -- donde encontramos que podría proponerse una orien-- tación permanente a los comerciantes en este senti-- do y una mayor consideración fiscal a las empresas que llegaran a formarse, consideración que el Esta-- do debía procurar con vistas a un mejor equilibrio económico nacional.

2.- El Notario Público es al mismo tiempo, un funcionario público y un profesional del Derecho, para el desempeño de su función, no es bastante -- una formación moral, necesita además conocer la -- ciencia y la técnica jurídicas, conocer la vida -- económica social de su pueblo, tener una vocación y un ánimo de lucha inquebrantables y rendir culto a los grandes valores del espíritu. Su función - no es sólo la de autenticar o dar fé. Al Nota-- rio Público corresponde una función de árbitro, de asesor, de maestro del Derecho. Sus fórmulas han nutrido no pocas veces a las fuentes jurídicas y - en muchas ocasiones va a la vanguardia del legisla-- dor, al preparar reformas a la Ley, conforme a las exigencias del cambiante medio social.

La función notarial se distingue de todas las demás actividades humanas y la supresión, la priva-- ción de uno solo de los caracteres que la hacen de tal manera particular, provocaría su desprestigio y el desprestigio, por tanto, del Estado que ha de legado en el Notario tan importantes facultades. Por esta misma razón, el propio Estado debe procu-- rar y proteger a sus Notarios Públicos, que son en

una enorme parte, sus salvaguardas. No queremos -- imaginar la aberrante idea de la federalización de las Notarías Públicas, que convertiría al Notario Público en un burócrata más, haciendo perder la -- esencial importancia de esta Institución y que pro-- vocaría sólo un caos. De aquí que insistamos en -- recomendar al Estado la protección a la Institución Notarial, en el caso de nuestro país.

3.- Siendo tan grande la importancia de la fun-- ción notarial, no podrá sustraerse a ésta, la cons-- titución ante Notario Público, de las Sociedades -- Mercantiles, ni el otorgamiento con la misma forma-- lidad de las reformas a las escrituras constituti-- vas de las mismas, pues además de que su redacción requiere de los conocimientos especializados del No-- tario, sólo de esta manera será inscrible ante la -- Sección de Comercio del Registro Público que corres-- ponda para los efectos de su publicidad, de acuerdo con la exigencia del artículo 5o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, salvaguardando así inter-- reses de terceros. Es esta en suma, la importan-- cia de la función notarial en la constitución de -- las sociedades mercantiles.

4.- El legislador debe comprender definitiva-- mente, la necesidad urgente de que desaparezca su -- costumbre de preparar y promulgar leyes al vapor, -- sin meditarlas, sin razonarlas, perfectamente, como es el caso reciente de la Ley para Promover la In-- versión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, plagada ésta de errores, de fallas jurídicas.

5.- Hemos propuesto la creación de una Oficina Central misma que podrá recibir la denominación más correcta y en la cual se registren, si es necesario todos los actos inscribibles de las Sociedades Mer-- cantiles y que ya lo hubieran sido en el Registro -- de Comercio correspondiente; creemos que tal Ofici-- na aliviaría una necesidad que el comercio y la jus-- ticia afrontan.

6.- Hemos propuesto, finalmente, la reforma ne

cesaria a la Ley General de Sociedades Mercanti---
les, de manera que el Notario Público quede facultado expresamente, para promover las diligencias judiciales necesarias a fin de obtener la órden judicial para que las escrituras constitutivas de so ciedades mercantiles y sus reformas sean inscritas en la Sección de Comercio del Registro Público de la Propiedad correspondiente pues es indudable que en la práctica, muchos Notarios Públicos habrán -- tropezado con la dificultad que la falta de tal -- disposición acarrea.

7.- Son demasiadas las cargas que las leyes mexicanas imponen al Notariado, de manera especial, las que a su cuidado corresponden en el aspecto fiscal, sin embargo, la capacidad notable -- con que el Notario Mexicano está dotado su tenacidad su temple, le obligan a no desmayar en el delicado cargo que le ha sido confiado, estamos seguros que en el futuro, será mayor ese cúmulo de cargas, pero de la misma manera lo estamos de la responsabilidad con que el Notario Mexicano sabrá seguir cumpliendo con sus obligaciones como tal. Sirva el contenido íntegro de este trabajo como un reconocimiento a la incansable labor del Notario Público Mexicano.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Mantilla Molina Roberto L.- Derecho Mercantil Editorial Porrúa. Décima edición.
- 2.- Escriche Joaquín.- Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. París.
- 3.- Revista de Derecho Notarial Mexicano. Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C.
- 4.- Revista Notarial. Organó del Colegio de Notarios del Distrito y Territorios Federales.
- 5.- Revista Jurídica Notarial. Organó del Colegio de Notarios del Distrito Federal y Territorios.
- 6.- Rodríguez y Rodríguez Joaquín. Derecho Mercantil Editorial. Porrúa. Séptima Edición 1967.
- 7.- Ramos Garza Oscar. México ante la Inversión - Extranjera. Legislación, Políticas y Prácticas. Segunda edición particular. 1972.
- 8.- Capetillo Rafael. El Contrato de Sociedad. Edición particular. 1936.
- 9.- Muñoz Luis. Comentarios a la Ley General de - Sociedades Mercantiles de 28 de julio de 1934 Ediciones Lex. 1947.
- 10.- Código de Comercio. 1887.
- 11.- Código Civil. 1928.
- 12.- Ley General de Sociedades Mercantiles. 1934.
- 13.- Ley General de Población. 1947.
- 14.- Ley de Nacionalidad y Naturalización. 1934.
- 15.- Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera. 1973.

- 16.- Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal. 1967.
- 17.- Ley General del Timbre. 1953.
- 18.- Ley del Impuesto sobre la Renta. 1964.
- 19.- Diario Oficial de la Federación.
- 20.- Hijos de J. Espasa. Enciclopedia Universal ---
Ilustrada. Europeo Americana. Tomo XXXVIII.
Barcelona.

COMPENDIO

C O M P E N D I O

Pág.

PROLOGO

CAPITULO PRIMERO

- a) Concepto de Sociedad en General..... 2
- b) Concepto de Sociedad Mercantil..... 8
- c) Antecedentes históricos..... 18

CAPITULO SEGUNDO

- a) De la función notarial. Su importancia... 23
- b) Antecedentes históricos..... 32
- c) Notario Público en el Derecho Comparado.. 41

CAPITULO TERCERO

- a) Función del Notario Público en la consti-
tución de las Sociedades Mercantiles..... 53
- b) Aspectos previos al cuidado del Notario.. 57
- c) Elementos de una Sociedad Mercantil en --
formación..... 61

CAPITULO CUARTO

- a) De los Estatutos Sociales..... 66
- b) Reformas a los Estatutos Sociales. Su pro-
tocolización..... 102
- c) Disolución y Liquidación de las Socieda--
des Mercantiles..... 108

Pág.

CAPITULO QUINTO

a) Trámites administrativos.....	111
b) Trámites judiciales.....	128

CONCLUSIONES.....	130
-------------------	-----

BI BLIOGRAFIA.....	133
--------------------	-----

COMPENDIO.